



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“El Testamento Público Abierto como la Única Opción Testamentaria”

Tesis

Que para optar el título de:

Licenciado en Derecho

Presenta

Marisol Moreno Méndez

Director de Tesis: Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas

Asesor: María Elena Orta García

México, D.F., 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV 10/08/2009/35
ASUNTO: Aprobación de Tesis

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AVENIDA 11
MÉXICO

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

La alumna **MARISOL MORENO MÉNDEZ**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Mtra. Ma. Elena Orta García, la tesis denominada "EL TAESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO COMO LA ÚNICA OPCIÓN TESTAMENTARIA" y que consta de 105 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

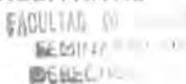
La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 10 de agosto del 2009

L. Castañeda

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario



MLCR'egr.

Doy gracias a ese poder superior, que siempre está a mi lado, que me ha dado la oportunidad de vivir, de darme esa familia tan maravillosa y por poner en mi camino a cada una de las personas que he tenido el placer de conocer.

Con todo mi amor a mis padres que me dieron la vida.

Gracias mamá y papá por estar conmigo en todo momento, verme crecer, apoyarme, darme su amor, por esos hermanos tan maravillosos. Gracias por darme la oportunidad de una carrera que me ha hecho ver la vida de otra forma, por creer en mí.

Este trabajo es para ustedes, es un poco de lo agradecida que estoy por todas esas noches que no los deje dormir por estar estudiando, por los desvelos que les cause y por todo lo demás.

A mis hermanos, que son lo mas maravilloso que la vida me ha dado.

Gracias por ser mi estimulo para seguir adelante. Gracias por obligarme a terminar lo que comienzo, por que espero que también así sea con ustedes.

A mi maestra que me apoyo con este tema, y siempre estuvo impulsándome, y a todos los que en ella intervinieron.

A mis profesores que siempre están ahí cuando se les necesita, que muchos de ellos han sido un ejemplo a seguir.

A mis amigos, que comenzamos una meta y todos los que desde un principio la emprendimos, hemos seguido en la lucha, derribando barreras, porque no ha sido fácil el camino, pero hemos seguido, cada uno ha sido especial en este camino.

A Erik y a Erika, que me siguen alentando, que me apoyan, que me aman y día con día es algo nuevo a su lado.

A la abuelita Leo y a todos mis abuelos, que se enorgullecen de cada miembro de su familia.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES TESTAMENTARIOS	
1. Roma	5
2. España	11
3. Francia	15
4. México	16
CAPITULO II.	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	
1. De las sucesiones	18
2. Características del testamento	21
a. Elementos de existencia	21
b. Elementos de validez	23
3. Tipos de testamentos	25
4. Sujetos de los testamentos	41
a. De los herederos	42
b. De los legados	44
c. Del albacea	45
d. Testigos	48
e. Sustituciones	49
f. Tutela	52
5. Partición	53
a. Inventarios	54
b. Administración	55
c. Rendición de cuentas	56

CAPITULO III.

RELACIÓN JURÍDICA.

1. Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado	59
2. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos	63
3. Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	64
4. Ley del Notariado para el Distrito Federal	65
5. Derecho Comparado	66

CAPITULO IV.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

1. Características	76
a. Requisitos	76
b. Procedimientos	77
c. Beneficios	79
2. Testigos	82
3. Heredero	83
4. Legado	85
5. Tutela	85
6. Tramitación de sucesiones ante notario	89
7. Impuestos sucesorios	93
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFÍA	102

INTRODUCCIÓN

¡Haga su testamento! Es lo que cualquier licenciado en derecho recomienda para no dejar a sus dependientes, familiares, o a las personas que desee.

Se presenta un fenómeno en el entorno de la relación entre la muerte y la sociedad, tema que siempre ha causado controversia y más aún en la formación de los profesionales del derecho.

Tanto en la teoría como en la práctica se ha notado más interés al Testamento Público Abierto, podría considerarse que es el más idóneo ya que nos permite suceder de una manera más certera, confiable, segura, esto mediante el Notario Público, ya que se encarga justamente de dar esa seguridad al testador, mediante aquellas formas y formalidades que el acto jurídico como tal requiere.

Se debe trascender la idea de que uno anticipa su muerte al realizar este acto jurídico, lo que se hace simplemente es prever lo imprevisible.

El objetivo de este trabajo es obtener un servicio eficaz, pronto, expedito, al alcance económico de todo individuo; anulando o suprimiendo en los testamentos ordinarios el público cerrado, el ológrafo, el público simplificado, partiendo del hecho que en la práctica casi no se realiza ese tipo de testamentos, debido a que con posterioridad son trámites engorrosos, caros, tardados y por que no, hasta inseguros. También la anulación de los testamentos especiales, en primera no somos un país el cual este en constante conflicto y en guerra como para realizar un acto jurídico de tal importancia en un momento inesperado y de extremo peligro sin previsión; en segunda se piden requisitos para el testamento marítimo que si se estuviera en extremo peligro sería casi imposible cubrirlos ya que son requisitos que se pueden pedir en momentos ordinarios y aún así existe gente que tardaría en cubrirlos, estas son algunas posturas que considero importantes que pueden dar cabida para hacer los cambios pertinentes a la legislación.

También buscar que por ser el único medio de manifestar la voluntad del testador, sea un precio accesible, que el Gobierno, realice jornadas o descuentos que

permitan a las personas pagar dependiendo ya sea de sus ingresos, de la zona donde habiten, del tipo de trabajo u otras consideraciones.

El problema de este tema se debe a que la cultura jurídica encargada de la doctrina y la práctica judicial no ha incorporado los estudios vanguardistas sobre el tema, sino que se ha quedado estancado en el pensamiento clásico y ahora en cierta medida arcaico, por lo que este trabajo pretende suprimir en el sistema jurídico local, ese modelo que nos entorpece, y, nos permita iniciar la aplicación de las leyes y definiciones ya establecidas, en otras legislaciones.

Por lo tanto es conveniente suprimir todas las formas de testamentos especiales y en los ordinarios subsistir el testamento público abierto, que tanto en la práctica, como en la teoría se le da más importancia, por lo tanto es la mejor opción de heredar debido a su certeza, seguridad, trato personalizado, asesoría, discrecionalidad y economía. En las otras formas podemos tomar de partida que uno puede prever realizar su testamento como lo es en los especiales. Parto del hecho que tenemos una cultura que quiere proteger los bienes de su familia, por lo tanto es casi imposible que salgan del país sin prever el hecho en cuestión, ya que consideran todas las circunstancias que pueden ocurrir en los peores de los casos. Para realizar lo anterior analizaremos cada una de las deficiencias que presentan las formas testamentarias.

Quizá el motivo por el cual la gente no lo realiza a tiempo es por cuestiones económicas o porque no hay mucha difusión en las demarcaciones, quizá también porque no existe una buena información de lo importante que es cuidar de los bienes presentes y futuros para después de su muerte, entonces es aquí donde se da una propuesta para el Gobierno de informar y difundir programas o jornadas de descuentos, asesorías, a cuyas personas les interese dejar en paz y a salvo lo que le corresponda a quienes considere acreedores a dicha voluntad.

Podemos darnos cuenta que en algunos Estados del país se han hecho algunos cambios en sus legislaciones, los cuales nos permiten ver que todavía estamos atrasados y considero que no podemos dejar del lado las reformas vanguardistas e importantes, siendo que son el núcleo de los cambios benéficos para todos. Tampoco debemos olvidar que somos uno de los puntos estratégicos en el país, el cual cuenta con más recursos para investigar, proponer, modificar algunas de las legislaciones muertas, por lo tanto no debemos desaprovechar esos recursos ni el hecho de que somos el centro de atención de otros Estados.

Capítulo I

ANTECEDENTES TESTAMENTARIOS

ANTECEDENTES TESTAMENTARIOS

1. ROMA

La palabra “sucesión” en uno de sus sentidos se utilizaba para designar la transmisión mortis causa. Esta pertenecía, a las transmisiones universales: los bienes materiales, créditos y deudas pasaban en su conjunto de un titular a otro, con excepción de algunos derechos y deberes de carácter personalísimo, (facultades derivadas del derecho de familia; algunos derechos reales como el usufructo, el uso y la habitación; acciones por difamación; derechos y deberes que se extinguen por confusión; futuros derechos que podrían derivarse de previos contratos de mandato o de sociedad, etcétera.).

En su origen, la sucesión romana no sólo comprendía el patrimonio del difunto, también incluía los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto; el heredero continuaba la personalidad entera del difunto, y no solo su personalidad patrimonial.

El derecho romano ofrecía tres tipos de sucesión. La vía legítima; la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la mas fuerte era la vía oficiosa, ya que esta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento.

LAS DOCE TABLAS.

En el 462 a.c. efrentados patricios y plebeyos, el tribuno Terentilio Arsa propuso el nombramiento de cinco magistrados que redactasen unas normas con el fin de suavizar la situación de los deudores y que eliminaran la prohibición de matrimonios entre patricios y plebeyos¹.

¹ Ley de las XII Tablas. Estudio preliminar, traducción y observaciones de Cesar Gascón García y José María García González. Segunda Edición Editorial Tecnos. Madrid 2003, página 6.

En 454 a.c. propusieron de nuevo la idea de una ley igual para todos, que, en esta ocasión, si fue aceptada, excepto que los plebeyos formaron parte de la comisión legislativa.

Los *decenviri legibus scribundis*, presididos por Apio Claudio, los cuales gobernaron satisfactoriamente durante un año y presentaron diez tablas para su aprobación en los comicios.

Los sucesos culminaron en una revuelta que tuvo lugar en 449 a.c. durante la cual fueron derrocados los *decenviros*, restaurándose el consulado: éste fue un segundo amanecer de la libertad. A los dos primeros cónsules se les atribuyó una ley Valeria Horatia, que reconocía a los tributos de la plebe, declarando inviolable su persona. Estos cónsules grabaron en bronce las XII Tablas, las cuales se convirtieron en un hito histórico de tal importancia que, como recuerda Cicerón, los niños tenían que aprender de memoria en la escuela.

Livio (3,34,6) dijo que la ley de las XII Tablas era la fuente de todo el derecho público y privado, y Pomponio (D.1, 2, 2, 6) se refirió a ella con la misma metáfora manifestando que de ella comenzó a fluir el *ius civile*, el derecho de la ciudad de Roma.

La Ley de las XII Tablas fue el primer cuerpo normativo escrito del que tenemos noticia en Occidente. Su promulgación se produjo en un ambiente caracterizado por el enfrentamiento entre patricios y plebeyos, en el que éstos trataron de equipararse a los primeros.

En el año 450 a.c. se promulgaron las XII Tablas, que se aplicarían tanto a Patricios como a Plebeyos; al segundo decenvirato, elegido ese mismo año, se incorporaron plebeyos; en el 449 apareció una *lex Valeria Horatia* por la que se reconoció el tribunado de la plebe como magistratura que representaba los intereses de esta clase social, cuatro años más tarde, en el 445, el plebiscito Canuleyo proclamó la validez de los matrimonios entre patricios y plebeyos, reconociendo el *ius conubii* entre unos y otros.

“LEX XII TABULARUM².

... TABLA V

- 1. Los antiguos romanos... quisieron que las mujeres, aunque fueran adultas, estuvieran bajo tutela, a causa de su ligereza de espíritu... excepto las vírgenes vestales, las cuales... quisieron que fueran libres; y así también se previó en la ley de las XII Tablas.*
- 2. Las cosas mancipi pertenecientes a una mujer que estaba bajo la tutela de sus agnados no se podían usucapir, salvo que fueran entregadas por ella misma con la autoridad del tutor; y esto se disponía así en la ley de las XII Tablas.*
- 3. Tal como legase sus bienes, así sea derecho. 4. Si muere intestado quien no tiene heredero propio, herédele el agnado más próximo. 5. Si tampoco tuviera agnados, hereden los gentiles.*
- 6. Los agnados son tutores, según la Ley de las XII Tablas, de aquellos a quienes no se haya dado un tutor en testamento.*
- 7a. Si alguien está loco, los agnados y los gentiles tendrán la potestad sobre él y sobre sus bienes.*
- 7b. ...Pero si no tuviera un custodio...*
- 7c. En las XII Tablas se prohíbe al pródigo la administración de sus bienes.-La Ley de las XII Tablas... manda que el pródigo a quien está prohibido administrar sus bienes esté bajo cura de los agnados.*
- 8. La Ley de las XII Tablas defiere al patrono la herencia del ciudadano romano liberto que hubiera muerto intestado y sin un heredero propio.- Cuando la Ley [de las XII Tablas] habla del patrono y del liberto, dice: de esta familia, a esta familia.*

² LEY DE LAS XII TABLAS.

9. *Por la Ley de las XII Tablas el contenido de los créditos se divide de derecho en porciones hereditarias.- Divididas de derecho, en virtud de la Ley de las XII Tablas, las deudas de la herencia según las porciones asignadas a para cada uno [de los herederos]...*

10. *Esta acción (la división de la herencia) procede de la Ley de las XII Tablas...³*

EL TESTAMENTO.

La terminología *testamentum* no solo se refiere al acto de testar, sino también al documento en el que ese acto consta, también denominado *tabulae*.

La institución de uno o más herederos era un elemento indispensable del testamento romano, la cabeza y la base del testamento. Si la institución del heredero faltaba, todas las demás disposiciones del testamento quedaban sin eficacia.

El heredero era el continuador de la personalidad del difunto, con sus ideales, odios, simpatías, y de su religión doméstica. Sucedió en casi todos los derechos y deberes del difunto, pero esta sucesión patrimonial era sólo una de las consecuencias de la fundamental sucesión en toda la personalidad, y para tener más seguridad de que el heredero aceptaba desinteresadamente su sagrada función, el *de cuius* mostraba tendencia a privar al heredero de las ventajas materiales que podría producirle la aceptación de la herencia, repartiendo gran parte de los bienes entre los legatarios, la función de los herederos era la de actuar, no la de poseer.

³ Ley de las XII Tablas. Estudio preliminar, traducción y observaciones de Cesar Gascón García y José María García González. Segunda Edición Editorial Tecnos. Madrid 2003. Páginas 9-13.

LAS FORMAS DEL TESTAMENTO ROMANO.

El formalismo en materia testamentaria, se acentuó en la fase preclásica, aunque siempre existió.

El testamento romano nació, como una ley especial; pasó por la fase del contrato y llegó al concepto de la declaración unilateral de última voluntad.

Las formas más antiguas eran el testamento *calatis comitiis*, se hacía ante los comicios, dos veces al año, y el testamento *in procinctu*, consistía en que antes de iniciarse una batalla, se le permitía a los soldados que hicieran su testamento, usando como testigos a sus compañeros.

Estos dos testamentos solo podían hacerse dos veces al año o al iniciarse una batalla. Después surgieron otras formas de testamento que se pudieran usar en cualquier momento, como el *mancipatorio* o el de forma de contrato⁴. Según las XII Tablas, una *mancipatio* podía combinarse con toda clase de cláusulas, las cuales permitían convertir ese acto, utilizado para compraventas, en base de un depósito, una prenda, y demás, como también en sólido fundamento para el reparto de un patrimonio, después de la muerte del llamado vendedor, las ventajas eran que se podía realizar en cualquier momento pero sus desventajas eran que: no se podía revocar, porque no podía anularse por la voluntad de una de las partes; era un acto de publicidad cosa que era desventajosa por el hecho de que si existían otros presuntos herederos, creaban conflictos por la decisión del testador. Pero con el tiempo se fue transformando y el *emptor familiae*⁵ se convirtió en albacea, recibía las *tabulae* cerradas, firmadas por testigos. Estas tablas contenían quienes serían herederos, legatarios, también podían contener disposiciones sobre manumisiones, tutela o curatela.

Este hecho introdujo dos elementos en la práctica testamentaria: la discreción y el hecho de que el testamento es una declaración unilateral.

⁴ El testador celebraba una compraventa ficticia con el Familiae Emptor, con testigos, y demás personas que intervinieran, en forma de una mancipatio.

⁵ Familiae Emptor, significa, comprador del patrimonio.

En tiempos de los emperadores Teodosio II y Valentiniano III, introducen una nueva forma de testamento, el testamento tripartito. El cual se componía de: el texto; la *subscriptio* de los siete testigos, declaración de que habían intervenido como testigos; y los sellos de los testigos, sobre el testamento cerrado y plegado.

Referente a este testamento, se encuentran diversas formas especiales:

- a. El *Testamentum Militare*, un solo testigo bastaba, servía únicamente en tiempos de guerra y tenía validez hasta por un año después de que el soldado se hubiera separado honrosamente del ejército, en caso de despido ignominiae causa, el testamento perdía su validez.

“...los soldados tuvieron siempre toda clase de privilegios, por una parte, “a causa de su torpeza”; por otra, en vista de que el poder de las autoridades romanas dependían de la milicia, de manera que los soldados se convirtieron en un grupo frecuentemente dominador en la sociedad del Bajo Imperio.”⁶

- b. El testamento del padre a favor de sus hijos. Podía ser verbal con dos testigos, o en caso de ser escrito, bastaba una declaración ológrafa sin testigos.
- c. El testamento hecho en el campo. Bastaban cinco testigos.
- d. El testamento hecho en época de peste. No se hacía en un acto, ya que los testigos iban a firmar en visitas sucesivas.
- e. El ya mencionado *testamento tripartitum*, y,
- f. El *testamentum principii oblatum*, depositado en poder del emperador para ser guardado en el archivo del palacio.

⁶ FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, décima quinta edición, Editorial Esfinge, México, 1988, página 469.

2. ESPAÑA

LAS SIETE PARTIDAS

Las siete partidas es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes* y, hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Esta obra se considera el legado más importante de España en la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica, hasta el siglo XIX. Incluso se le ha calificado de "*enciclopedia humanista*", pues trata temas filosóficos, morales y teológicos, aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.

Además de tratar de la familia y sucesión real, señalando las formas de adquirir el trono. Se regula la sucesión a la Corona de Castilla. Esta normativa es muy importante pues fue la tradicional en la Corona de Castilla hasta la promulgación de la Ley Sálica a través del auto acordado de Felipe V. En tiempos de Fernando VII volvió a entrar en vigor la sucesión establecida en las partidas y actualmente se encuentra recogida en la Constitución Española.

En el libro que habla de los Testamentos y de la Herencia es en la sección "De los Mayorazgos", Nov. Rec. Lib. X. Tit. XVII; De los Testamentos; Partida Sesta; esto es, que abarcan desde el Título I, Ley I hasta la Ley XXXII⁷.

Esta partida se cierra refiriéndose a la universidad, una de las instituciones bajomedievales más importantes.

LEYES DE TORO

⁷ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas Hispano-Mexicanas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991, páginas 644-653.

Las Leyes de Toro son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, fijada tras la muerte de la Reina Isabel con ocasión de las Cortes de Toro de 1505, en un conjunto de 83 leyes promulgadas el 7 de marzo de ese mismo año por la Reina Juana I de Castilla.

La iniciativa de esta tarea legislativa había partido del testamento de Isabel la Católica, ya que hacía alusión a los *Codicillos*; eran escritos pequeños que se hacían después de su testamento para crecer o menguar o mudar algunas de las mandas que habían hecho. Hecho el día anterior a su fallecimiento el día 24 de noviembre de 1504 en el Castillo de la Mota de Medina del Campo, fue la última prueba de inteligencia de esta mujer: que se tratase a los naturales del Nuevo Mundo en forma tal que no recibiesen agravio ni en sus bienes. A partir del cual se creó una comisión de letrados entre los que estaban el obispo de Córdoba y los doctores Díaz de Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacio Rubio. La reina Juana (conocida como *Juana la loca*) era hija de Isabel y de Fernando el Católico, que en ese momento permanecía como rey de Aragón. En poco tiempo (1507, tras la muerte del marido de Juana, Felipe *el hermoso*) retomaría el gobierno en Castilla como regente en nombre de su hija, declarada incapaz.

La interpretación jurídica de las Leyes de Toro suele hacerse en el sentido de que ordenan la aplicación, recogen y actualizan el corpus legislativo de la Corona de Castilla durante toda la Edad Media, heredero del gótico Fuero Juzgo (*liber iudicorum*) y la recepción del Derecho Romano (*ius commune* o derecho común) a partir de la Baja Edad Media, especialmente el *Código de las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio y el *Ordenamiento de Alcalá*, Nov. Rec. Lib. X. Tit. XVIII. De los testamentos, Ley I a Ley VIII; Nov. Rec. Lib. 10. Tit. VI. De las mejoras de Tercio y Quinto a favor de los hijos y descendientes, Ley I a Ley XI; Partida 6°. Tit. II. De la Apertura o Publicación, de los Testamentos, Ley I a Ley VI⁸; al mismo tiempo que lo coordinaba con los fueros municipales y los privilegios nobiliarios y eclesiásticos, aclarando las contradicciones existentes entre todos ellos. Se

⁸ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *op. Cit.*, páginas 653-705.

componen de 83 preceptos o leyes, sobre diversas cuestiones, especialmente de Derecho Civil, derecho sucesorio, derecho matrimonial, Derecho Procesal, derechos reales y de obligación y, finalmente, materias de Derecho Penal.

Las Leyes de Toro fueron la base de las siguientes recopilaciones legislativas (Nueva Recopilación y Novísima Recopilación), que a su vez estuvieron vigentes hasta la promulgación del Código Civil, en 1889.

DERECHO DE SUCESIONES

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como:

El destino que se le va a dar a los bienes del difunto o causante. Se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento.

Los requisitos de validez del testamento, son con la finalidad de asegurar que lo que aparezca en él sea realmente la voluntad del testador. Los trámites que se realicen sean necesarios para el reparto del *caudal relicto* (bienes hereditarios).

En el Derecho comparado existen básicamente dos sistemas de organizar la sucesión *mortis causa*:

- Los bienes de la herencia se entregan desde el primer momento a los herederos, quienes se ocupan de administrarla y liquidarla, proveniente del sistema romano.
- La sucesión de la que se hace cargo un ejecutor intermediario, proviene del sistema inglés.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL:

Se administra esta materia por lo siguiente en el Título III De las Sucesiones; Capítulo Primero, De los Testamentos; Capítulo II De la Herencia; Capítulo III De la Sucesión Intestada; Capítulo IV Del orden de suceder según la diversidad de las líneas; Capítulo V Disposiciones comunes a las herencias y testamentos o sin él; Capítulo VI De la Colación y Partición.

Se rigen por lo siguiente:

- Ciertos parientes en línea recta (ascendientes/descendientes) y el cónyuge tienen derecho a recibir dos tercios de la herencia del fallecido o causante, independientemente de la voluntad del causante. A esta parte se la denomina Legítima.
- La legítima se divide en "legítima estricta" (1/3) y "mejora" (1/3).
- El cónyuge superviviente tiene como mínimo derecho al usufructo del tercio de "mejora".
- El tercio restante ("tercio de "libre disposición") el causante lo puede legar a quien quiera. En este sentido, existe libertad de disposición *mortis causa*. El causante puede decidir libremente como dejar sus bienes, siempre con el respeto a la legítima.
- En caso de que no haya testamento, entran en juego las normas del Código Civil y los parientes que éste señale (sucesión intestada).
- Junto con el sistema sucesorio regulado en el Código Civil, coexisten en nuestro país, los diferentes sistemas establecidos por las legislaciones forales. Éstos se caracterizan en general, en el ámbito del derecho de sucesiones, por una mayor libertad para testar, así como la admisión en la mayoría de los derechos forales de la figura de los pactos sucesorios. Caso específico es el del Derecho Foral de Navarra, donde el testador goza de absoluta libertad de disposición de sus bienes, salvo dos excepciones: La

relativa a los hijos de anteriores matrimonios, así como las derivadas del usufructo de fidelidad establecido en favor del cónyuge viudo.

3. FRANCIA

Aquí fue donde comenzaron las nuevas ideas, esto al triunfo de la Revolución Francesa, que dio origen al Código Civil Francés de 1804, mejor conocido como Código de Napoleón.

El testador ya podía disponer, sin necesidad de formulas sacramentales, de sus bienes, pero su libertad no es absoluta ya que los ascendientes y descendientes tienen derecho a una parte llamada Reserva Hereditaria.

La parte de la cual que puede disponer el testador se llama Cuota Disponible, varia de una cuarta parte hasta las tres cuartas partes.

Cuando no hay herederos reservatorios, se puede disponer del total de la masa hereditaria, aquí el testador puede designar herederos las veces que quiera ya que puede sustituir los testamentos, anulando el anterior con la simple manifestación de uno nuevo, el único requisito para que fuera renovado es que necesitaba declararlo ante el escribano o la autoridad correspondiente en su comunidad.

En caso de la muerte de un heredero, su parte sería repartida entre los demás herederos, si no existía alguna otra persona, la totalidad de los bienes pasaban a las áreas del Estado.

4. MÉXICO

Nuestra codificación tuvo mucha influencia del Derecho Romano con Justiniano, pasó por las Leyes de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, las Leyes de Toro y el Código Civil Francés, dando como resultado una mezcla, buscando la libertad del testador.

En el Código Civil de 1870, se consagro la institución denominada de la Legítima, a efecto de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondían a los hijos legítimos o legitimados quedando en consecuencia una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador.

Legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente en su caso. Si se violaba la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta cumplir con aquella. La legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias. Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la legítima de los naturales solo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario líquido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios⁹. Los ascendientes legítimos de primer grado¹⁰, comprendía las dos terceras partes del citado caudal líquido. Si eran padres naturales se reducía a la mitad.

La libertad de testar solo existía en el caso de no haber herederos forzosos.

La sucesión legítima se reguló en el Código Civil de 1884 para aplicarse cuando el autor de la sucesión no había otorgado testamento o éste fuera nulo.

En el Código de 1928 rige el principio de libre testamentifacción limitado por las deudas alimentarias del de cujus.

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Cuarto, Sucesiones, décima edición, Editorial Porrúa, México 2003, página 351.

¹⁰ El padre y/o la madre.

Capítulo II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. DE LAS SUCESIONES.

Sucesión, es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Mortis causa, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

Sucesión o Herencia: La sucesión se produce¹¹, al momento en que el autor de la herencia, muere y de manera simultánea se transmiten lo que fueron derechos y obligaciones a sus herederos y legatarios.

Se requiere de un muerto y de por lo menos un vivo para que haya una sucesión hereditaria. Se consideran vivos aquellas personas que han nacido vivos y viables y que no han muerto¹². También los que se encuentren concebidos al momento del fallecimiento del de cujus, estando condicionada su calidad de vivo a que nazca vivo y viable¹³. La personalidad se inicia desde el momento del nacimiento y termina hasta la muerte¹⁴.

Suceder, se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte de una persona que sustituye a otra en una relación jurídica, llamada universalidad de derechos, donde comprende tanto derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguieron con su muerte.

“...la pérdida de la vida ocurre cuando:

I. Se presente la muerte cerebral, o

II. Se presenten los siguientes signos de muerte:

¹¹ Código Civil para el Distrito Federal. Capítulo II. De la apertura y transmisión de la herencia. Artículo 1649 La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

¹² Artículo 337 C.C. Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

¹³ Artículo 22 C.C. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

¹⁴ Artículo 1314 C.C. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte a lo dispuesto en el artículo 337.

- a. *La ausencia completa y permanente de conciencia;*
- b. *La ausencia permanente de respiración espontánea*
- c. *La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y*
- d. *El paro cardíaco irreversible...*¹⁵

Como se mencionaba respecto de la transmisión de derechos y obligaciones, siendo transmisibles los que no se extinguen con la muerte, existen derechos que al momento de muerte nunca más podrán ser transmisibles, ya que estos si se extinguen como lo son:

- El usufructo.
- El uso y el derecho de habitación.
- Las relaciones personalísimas como lo son el parentesco, el matrimonio y la patria potestad.
- Los derivados de las relaciones intuito personae, como lo son el mandato y la prestación de servicios profesionales.
- Los derechos políticos, lo que se refiere al derecho de votar y ser votado.

Las Sucesiones se pueden dar de dos formas; ya sea por: la Voluntad del autor de la sucesión, o bien por el Procedimiento.

La Sucesión por la voluntad del autor se clasifica en:

TESTAMENTARIA, Se rige por la voluntad expresa del autor de la herencia.

Artículo 1295 C.C.D.F. El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Es la forma que brinda más tranquilidad, el testador puede disponer de la forma que mejor le parezca, el toma la decisión de cómo quedarán aquellos bienes y derechos que genero durante toda su vida. Sabe que lo que logró tiene un destino,

¹⁵ LEY GENERAL DE SALUD, *publicado en el Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984, Última Reforma Publicada, DOF-18-12-2007. artículo 343.*

que no quedará al arbitrio de un juez o de terceras personas, será un “morir en paz”, y para lograr esto es muy importante que el notario asesore de la mejor manera al testador de los derechos y obligaciones que esto genera. También es de suma importancia que exista accesibilidad a estos actos jurídicos, es decir, que haya mayor difusión esto trae consigo mas información, un mejor costo para estar al alcance de toda la población.

LEGÍTIMA, La ley aplica su voluntad considerando que sería la del autor de la herencia, ya que éste no dispuso de sus bienes mediante testamento, para después de su muerte, es ahí cuando el legislador suple su voluntad e interpreta con base en lo que la población prefiere, protegiendo a los más necesitados.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Al existir la posibilidad de disponer de nuestros bienes como mejor nos parezca, es y sería casi innecesario que se tenga que seguir este procedimiento en el cual existe la intervención de un Juez, que él a su parecer y conforme a la interpretación de la ley decidirá cómo y a quién se le entregarán aquellos derechos y obligaciones.

MIXTA, En parte es testamentaria y en parte es legítima o intestamentaría, por causa de no haber dispuesto de sus bienes en todo o parte mediante testamento.

La sucesión testamentaria o legítima comprende tanto el activo como el pasivo de una persona que ha fallecido; la sucesión hereditaria significa la transmisión a los herederos, de los bienes y las obligaciones del autor de la herencia, ya sea por declaración terminante y expresa del testador (sucesión testamentaria) o por disposición de la ley a falta de testamento válido (sucesión legítima).

“A la mayoría de las personas no les gusta hacer testamento tal vez porque asocian el acto de testar con su inmediata o por lo menos muy próxima defunción, a nadie le gusta la muerte. Las sucesiones derivadas de la voluntad del autor de la

herencia son escasas y las mixtas aún más. Las sucesiones legítimas o intestamentarias son las que se presentan con mayor frecuencia, originando gran número de trámites o dificultades en los juzgados familiares, los cuales pueden prevenirse si fomentamos la cultura del testamento.”¹⁶

2. CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.

El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

a) Elementos de Existencia.

- Es un Acto Jurídico ya que se genera por la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirían las consecuencias de derecho. El testamento es un acto jurídico porque se requiere de la voluntad del testador para que se produzcan las consecuencias de derecho, las cuales no se producirían con independencia de la manifestación de la voluntad del testador. La voluntad del testador es causa que ocasiona efectos jurídicos. La ejecución de la voluntad, esta sujeta a la condición suspensiva de la muerte de su autor. Es un acto de última voluntad, “mortis causa” o “para después de su muerte”.
- Es Unilateral, acto jurídico que para su existencia perfecta requiere exclusivamente de la voluntad de una persona; como lo es el testamento, ya que para su existencia perfecta éste requiere exclusivamente de la voluntad del testador.

¹⁶ VARGAS PÉREZ, Francisco, *Teoría y Práctica de las Sucesiones*, Editorial Trillas, México 2001, página 13.

- Es Personalísimo, el testamento es un acto personalísimo debido a que; debe ser otorgado por el testador, sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad.

El hecho de que el testamento sea un acto personalísimo indica que el mismo debe contener la voluntad de una sola persona.

De dicha característica se desprenden dos principios que establecen: 1) Que no puede haber testamentos conjuntos; y 2) Que no pueden ser recíprocos o a favor de un mismo tercero.

Por su naturaleza de acto único excluye también cualquier otro acto que no sea testamentario, aunque puede contener otros actos de última voluntad que no sean naturalmente testamentarios¹⁷, pero siempre que se trate de negocios unilaterales de posible efecto para después de su muerte.

- Es Revocable, la voluntad humana es cambiante, por tanto el testador es libre de mudar su voluntad hasta el infinito para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad definitiva.

Lo cual puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la muerte, y puede revocarse de manera total o parcial, y la regla es la revocación total, puede ser expresa o tácita.

Cualquier persona que otorgo su testamento y decida cambiar su designio o desee revocarlo, en cualquier momento lo puede hacer, ya que es un derecho irrenunciable.

La voluntad contenida en el testamento es la definitiva del testador mientras no la cambie. Se dice que es la “última voluntad” porque subsiste hasta la muerte mientras no se revoque. La voluntad testamentaria no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo.

¹⁷ Se le llama contenido atípico de testamento y que son formalmente testamentarios.

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte (art. 1494 C.C.D.F).

El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista (art. 1496 C.C.D.F).

- Es Libre, para que el testamento sea eficaz se requiere el otorgamiento libre y consciente del testador. Esa libertad debe ser, consistente en la ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales que presionen la voluntad del autor de la herencia; y la voluntad del testador debe ser una voluntad consciente e informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando.
- Es Solemne, se entiende por solemnidad aquella forma de los actos jurídicos que se exige no "*ad probationem*" que simplemente son una "forma de valer", si no que se requiere "*ad solemnitatem*", para que ese acto tenga existencia como tal o sea "forma de ser". En estos casos la forma da el ser (forma dat esse rei).

Cuando no se cumplen los requisitos que la ley exige, no hay testamento; si por lo contrario se satisfacen los requisitos de ley, entonces si habrá testamento.

b) Elementos de Validez.

En materia de capacidad la regla es que todas la personas son capaces, excepto que la ley señale lo contrario.

En el derecho sucesorio se regula que todos los sujetos son capaces para heredar, con excepción de aquellos a quienes la ley les prohíbe ese derecho.

En ese orden de ideas, hay dos incapacidades para testar:

- Aquellos menores que no han cumplido dieciséis años de edad.
- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio excepto que se trate de una persona en un intervalo de lucidez caso por el cual podrá hacer testamento con observación de las reglas especiales para tal caso.

La capacidad para suceder es la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria, que se compone de:

Existencia, quien no existe no es persona y por tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones;

Capacidad, no basta con existir para poder heredar, se requiere no caer en las incapacidades que marca la ley.

Dignidad, el sujeto existe y es capaz, de orden ético.

Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado aquellas personas:

- Por falta de personalidad, quien no esté concebido al momento de la muerte del autor de la herencia.
- Por delito, cuando haya mediado una sentencia judicial de Juez Penal que conste y en su caso sancione el delito¹⁸.
- Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento, como se ha mencionado, debido a que el testamento es un acto libre, un acto de voluntad libre, y si una persona ha influido en la voluntad del testador para que haga su testamento en determinado sentido, esa persona que influyó debe ser sancionada, y

¹⁸ El Artículo 1316 del Código Civil del Distrito Federal, menciona los delitos que crean incapacidad para heredar.

precisamente la sanción que se le aplica es la de incapacitarla para heredar a esa persona a la que influyó.

- Por falta de reciprocidad internacional, se establece para las personas (físicas o morales), que vivan u operen en México, y que sean designadas herederas, pero que en el país de origen de ellas los mexicanos no sean capaces de heredar.
- Por causas de utilidad pública.
- Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

3. TIPOS DE TESTAMENTOS.

Testar es un acto jurídico simple, que a usted le puede dar tranquilidad y a su familia seguridad para toda la vida. Testar es disponer en vida de los bienes – pocos o muchos – para que caigan en las manos adecuadas y no en terceros que o son oportunistas, o simplemente la propia ley les da la posibilidad de heredar, cuando el dueño de los bienes no lo hizo.¹⁹

La sucesión de los bienes, es decir, el reparto a la familia, se puede hacer con cualquiera de los testamentos que regula el Código Civil del Distrito Federal; o sin testamento, en la sucesión intestada, a falta de la voluntad del vivo, hoy muerto, esos bienes se repartirán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

“Artículo 1602 C.C. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

1. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

¹⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?, Promociones Jurídicas y Culturales, México 1993.

II. *A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.*”

“Artículo 1637 C.C. Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderá los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el precio que se obtuviere.”

En cuanto a su forma, existen los ordinarios y extraordinarios o especiales.

Los testamentos ordinarios pueden ser de cuatro tipos: ológrafo, público abierto, público cerrado y público simplificado.

Por regla general pueden ser empleados por todas las personas capaces en cualquier circunstancia.

Los testamentos extraordinarios pueden ser de cuatro tipos: privado, militar, marítimo, y el hecho en país extranjero. Sólo puede ser hecho por las personas que se encuentran en las circunstancias especiales previstas en la ley limitativamente para cada uno de ellos.

TESTAMENTO OLÓGRAFO²⁰, es el escrito de puño y letra por el propio testador, se exige como requisito adicional que se deposite en el Archivo General de Notarías.

En este testamento permanece secreta la voluntad del testador hasta el momento después de su muerte, en que es abierto y se conoce la voluntad del de cujus.

Requisitos:

- Que la persona que otorgue el testamento ológrafo sea mayor de edad; es decir, que tenga dieciocho años cumplidos.

²⁰ Del griego, “holos” todo y “grafo” escrito, todo escrito por su autor, manuscrito, de puño y letra del testador.

- Que el testamento esté totalmente escrito por el testador, de su puño y letra.
- Que esté firmado por el testador, además deberá imprimir su huella digital.
- Señalarse la fecha del otorgamiento: día, mes y año.
- Se otorga por duplicado.
- Debe depositarse en el Archivo General de Notarias. El testador debe presentarse personalmente, en caso de no ser conocido por el encargado del archivo, deberá ir acompañado por dos testigos de identidad; en caso de que el testador esté imposibilitado para hacer personalmente la entrega, el encargado del archivo deberá concurrir al lugar donde se encuentre el testador para recibir el tanto que quedará depositado. El testador presentará en sobre cerrado los dos tantos del testamento, a los que podrá ponerles las señas, firmas o marcas que considere convenientes, a fin de evitar violaciones. El original debe llevar la siguiente leyenda del testador: “dentro de este sobre se contiene mi testamento”, se expresará la fecha y lugar en que se hace el depósito y será firmada la nota por el testador, los dos testigos de identidad, en su caso, y por el encargado del archivo. Al duplicado le pondrá una leyenda especial el encargado del archivo, se pondrá la constancia de fecha, lugar y será firmada, después el duplicado le será devuelto al testador. Para el retiro del testamento (revocación real) el testador podrá realizarlo en cualquier momento, bien sea que lo haga personalmente o mediante apoderado, con poder especial para el retiro, otorgado ante notario público.
- El testador debe salvar bajo su firma el testamento.
- Puede otorgarse en cualquier idioma.
- No importa el lugar en que se redacte el testamento ológrafo, pero sí es necesario indicar el lugar en donde se realizó el depósito.

- Como el ológrafo, no es un testamento perfecto, para que surta todos sus efectos debe ser declarado formal testamento.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. Se otorga ante notario. Se le llama público, porque, está autorizado por un profesional investido de fe pública como es el Notario. Se le nombra abierto porque, no está oculto sino patente y visible en el protocolo notarial.

El Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario, el testador expresa de manera clara y terminante su voluntad y debe ser el notario quien redacte por escrito el testamento, además deberá de leérselo en voz alta para que el testador manifieste si está de acuerdo con el testamento y de ser así, el testador y el notario deberán firmarlo, este último deberá asentar el lugar, día, mes, año y hora en que se haya otorgado.

Se otorga en un solo acto, el cual comienza con la lectura del testamento y terminará con la firma del mismo, la ley exige al notario dar fe de que se cumplieron todas las formalidades señaladas en ella.

Reglas Especiales:

- No requiere de testigos, excepto cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el notario lo soliciten, casos en los cuales se requieren de la presencia de dos testigos instrumentales²¹.
- Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, deberá firmar a su ruego y súplica uno de los testigos instrumentales, y el testador imprimirá su huella digital.
- Cuando el testador sea sordo y si sepa leer, dará lectura por sí mismo al testamento, pero si no supiere o pudiere leer, designará a una persona para que lo lea y le entere del contenido.

²¹ Testigos instrumentales, llamados así porque sin su concurrencia no hay instrumento, no hay testamento.

- Cuando ignore el español, deberá concurrir acompañado de un intérprete, el testador escribirá su testamento, el cual será traducido por su intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, excepción a la regla de que quien redacta es el notario, se anexará al apéndice de la escritura.
- Si el testador no sabe o no puede escribir, o no puede o no sabe leer, será el intérprete quien lo escriba. En estos casos se requerirán los dos testigos.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. Se otorga ante notario público, sin la necesidad de testigos, su objeto es limitado, porque sólo puede referirse a un bien inmueble.

Sólo puede establecerse en los supuestos que establece el:

Artículo 1549 Bis C.C.D.F. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se buscó, “el establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran, así como el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles a favor de los legatarios que instituya el propietario”, y en los programas de regulación de la tierra.

En la escritura de adquisición, se hace una disposición testamentaria, y se designa un legatario de ese inmueble, el cual adquirirá la propiedad del inmueble. Es testamento ordinario simple, cuando no es sino una cláusula de sucesión de un contrato de adquisición de un inmueble a título oneroso.

Como se trata de un testamento ordinario con regulación excepcional, en lo que la disposición que lo regula no disponga como regla excepcional, se siguen todas las

relativas a la capacidad para testar, las normas sobre legados, los principios sobre sustituciones, la nulidad del testamento o su revocación.

El testador debe expresar cumplida y claramente su voluntad ante el notario y no tener alguna de las incapacidades para testar. Como es un acto personalísimo no puede otorgarse por medio de representante.

El contenido está limitado a la institución de un legado respecto a un bien inmueble materia de regularización o un bien destinado, o que vaya a destinarse a vivienda cuyo valor, al momento del otorgamiento del testamento, no exceda de veinticinco años, de salario mínimo general vigente elevado al año. Se trata de un acto de disposición de un bien, mortis causa.

Si el bien inmueble objeto del testamento público simplificado tiene algún gravamen o limitación de dominio, en esta misma situación se transmite a los legatarios. En caso de que el testador enajene el inmueble antes de su fallecimiento, el legado caduca y queda sin efecto el testamento público simplificado. Caduca también si el legatario muere antes que el testador o renuncia, si no hay sustitutos nombrados.

La forma ante notario rompe con algunas de las reglas generales, porque puede otorgarse simultáneamente por varios testadores en el mismo acto; si el adquirente está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, puede comparecer el cónyuge con el carácter de testador. Es excepción a la regla que señala que “no pueden testar en el mismo acto dos o más personas”.

Si el testador designa a varios legatarios éstos tienen, por disposición especial de este tipo de testamento, un derecho recíproco de acrecer entre ellos, por voluntad presunta del testador. Sin embargo, puede el testador instituir expresamente sustitutos para cada legatario designado. En las reglas generales del testamento el derecho de acrecer debe ser expreso y recaer en otro heredero o legatario nombrado.

La forma de otorgarse puede ser, en la misma escritura que consigne la adquisición del bien objeto del legado²² o en un instrumento notarial que contenga la institución de legatario(s) de un inmueble. El Notario ante quien se otorgue este tipo de testamento simplificado debe dar aviso del otorgamiento al Archivo General de Notarias. En el cual el Notario debe expresar cuál es el inmueble a que se refiere la institución de legatario.

Algunas normas excepcionales son, que el bien se entrega a los legatarios antes de la formación de inventario y que la tramitación notarial se hace en un solo instrumento con reducción de las formalidades propias de otra clase de testamentos.

Se puede señalar lo siguiente del testamento público simplificado:

- Se trata de un testamento ordinario, excepcional, cuya regulación debe interpretarse estrictamente y suplirse, en lo no previsto, por las normas generales del testamento.
- Es una manifestación de la tendencia de distintas leyes a autorizar disposiciones mortis causa particulares de ciertos y limitados bienes.
- Su intención era facilitar la tramitación sucesoria respecto de un bien inmueble, en cuanto a los requisitos formales.
- En este testamento no se puede instituir la tutela testamentaria.

La intención de este testamento es una medida adecuada para propiciar que la gente de escasos recursos pueda designar un beneficiario para su inmueble, de vivienda popular o de interés social.

Este testamento se creó primordialmente con intenciones políticas más que jurídicas, este hecho se dio por Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, agregándose el artículo 1549 Bis.

²² Compraventa, permuta, adjudicación, regulación del bien.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRRADO. Es público porque se otorga ante notario, y es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce; el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.

Se escribe en papel común por el testador o por otra persona a su ruego, cuyas hojas se rubrican; se firma al calce por el testador o por otra persona si no puede o no sabe hacerlo, una vez cerrado y sellado o el que le sirve de cubierta se exhibe al notario en presencia de tres testigos. El testador declara ante el notario que en ese pliego está contenida su última voluntad y el notario dará fe del otorgamiento en la cubierta del testamento, constancia que será firmada por el testador, los testigos y el notario, quien pondrá su sello y una razón en el protocolo del lugar, día, hora, mes y año del otorgamiento.

El testamento podrá ser conservado por el testador o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial.

El juez citará al notario y a los testigos que hayan intervenido para que den fe de que el sobre se encuentra en las mismas condiciones en que fue entregado por el testador, que no fuere posible citar a todos los testigos por estar ausentes o por haber muerto alguno de ellos, la audiencia se llevará a cabo con los testigos presentes y con el notario y a falta del notario, el juez deberá recibir información testimonial para que las personas que conozcan las firmas de aquellos que intervinieron como testigos y del notario, declaren si en su concepto esas firmas son auténticas y si las personas mencionadas se encontraban en el lugar y en la fecha a que se refiera la constancia que aparezca en la cubierta del testamento cerrado. Después de cumplir estas formalidades y una vez demostrada la autenticidad del sobre, porque no haya sido abierto o en alguna forma violado, el juez lo abrirá y mandará publicar y protocolizar el testamento.

Inconvenientes de los Testamentos Ordinarios.

Alguna de las desventajas que tiene el Testamento Ológrafo es el hecho de ser más fácil la sugestión, la captación de la voluntad y la destrucción del mismo

testamento; propicia falsificaciones que los peritos están muy lejos de descubrir de modo terminante. También al momento en que la ley exige que sea por duplicado, y no se verifica que sean de igual contenido, no es fiable, aún teniendo los sellos y cubriendo todos los requisitos que marca la ley, se entraría en controversia viendo que son de contenido diverso.

Por otro lado, no toda persona que realiza este tipo de testamentos, conoce las formalidades y formas que exige la ley y podría dejar de surtir efectos.

Es más conflictivo y laborioso al momento de declararse formal testamento, al seguir la sucesión y la adjudicación.

El Testamento Público Abierto no tiene la suficiente difusión y por lo tanto su inconveniente es que hay poco acceso ante el notario, otro inconveniente quizá sea que la gente de escasos recursos no acude ante Notario por la falta de ingresos.

En el Testamento Público Simplificado, es contrario al elemento que hace mención a ser personalísimo, ya que pueden dos o mas personas en este tipo de testamento declarar su voluntad en conjunto, otro inconveniente es, si no sabe o no se le hace saber al testador que ese tipo de testamento al ser formal revoca cualquier otro que se hubiere otorgado con anterioridad, se podría cometer el error de otorgarse este y no hacer alusión que subsiste el anterior y por tanto anular el anterior.

En cuanto al Testamento Público Cerrado, uno de sus inconvenientes es que aún con las formalidades que se llevaron se tiene que presentar ante Juez competente el cual lo declarará formal testamento y ordenará la protocolización y publicación del testamento.

A diferencia del ológrafo, se pueden usar medios mecánicos o ser escrito por otra persona; pero en caso de que se realice por persona distinta y esta haga creer contenido diverso al que esta redactado en el supuesto testamento y esté confiado del contenido, firma todas y cada una de las hojas, y aún después siendo

declarado el contenido de última voluntad, quien sabrá que en verdad no era esa su última voluntad, si no la de la otra persona; el hecho de presentarse ante el notario no da cien por ciento seguridad al testador, ya que quizá no tiene la misma orientación que si otorgará un testamento público abierto.

El testamento cerrado requiere tal serie de complicadas formalidades, que atemoriza a los testadores. Por esas formalidades son frecuentes los casos de nulidad y la abundancia de jurisprudencia en relación con el reconocido número de esos testamentos demuestra que en esta materia son frecuentes los litigios.

Para poder otorgar un testamento debe de existir información para realizar y dejar en paz y a salvo a sus familiares y sus bienes, tal y como quiera disponerlos.

TESTAMENTO PRIVADO. Solo se podrá otorgar bajo circunstancias extraordinarias. Esta permitido cuando al testador le es imposible o muy difícil otorgar un testamento ordinario. Esta imposibilidad puede deberse a enfermedad del testador, grave y urgente que impida la concurrencia del notario; o la falta de notario en la población, o la imposibilidad de que concurra por algún hecho.

El Testamento Privado, es un premio para la gente que no previene, a la gente que deja para mañana el arreglo de las cuestiones inaplazables.

Se debe otorgar ante cinco testigos idóneos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, hecho por el propio testador, excepto en el caso de que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual lo escribirá uno de los testigos, y sólo cuando ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal. En caso de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos y podrá ser verbal.

Los efectos del testamento privado están sujetos a una condición resolutoria legal: que el testador fallezca por la enfermedad, o por el peligro en que se encontraba o, en ambos casos, dentro del mes siguiente a desaparecida la causa que facultó su otorgamiento; si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá ningún efecto, es como si no lo hubiese otorgado, y si tenía

algún testamento anterior, no quedará revocado, porque el testamento privado, aunque existió, no fue perfecto.

El testamento privado requiere ser declarado formal testamento, debe ser a solicitud de parte interesada, y no puede hacerlo el juez de oficio.

El testamento privado debe ser redactado por el testador, escrito por éste, o bien, si no sabe o no puede escribir, por uno de los testigos que concurren. Deben ser cinco testigos idóneos²³. Si los testigos no saben o no pueden escribir por la urgencia del caso es imposible hacer la redacción antes de que muera el testador, valdrá la simple manifestación verbal, pero para ello se requiere que los testigos declaren de ciencia cierta sobre:

1. El lugar y hora en que se otorgó el testamento.
2. La causa por la que no fue posible hacer testamento por escrito.
3. La enfermedad o causa que impidió al testador otorgar testamento ordinario.
4. Si el testador murió de enfermedad que padecía y en qué fecha.
5. Si el testador se encontraba en pleno juicio y si manifestó claramente su voluntad. En este caso los testigos dirán los términos más o menos textuales de la declaración de voluntad que hizo el autor de la herencia; y
6. Que el testador no se encontraba sujeto a ninguna coacción.

TESTAMENTO MILITAR. Se refiere a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada. Se permite sólo en los casos en que el militar o el asimilado al ejército entra en campaña o resulta herido en el campo de batalla. También se acepta para los prisioneros de guerra. Puede otorgarse en forma verbal o escrita, ante dos testigos. Puede el testador, en el momento de encontrarse herido en el campo

²³ Que cubran todos los requisitos que la ley indica para ser testigos de testamentos.

de batalla, entregar su testamento escrito y firmado de puño y letra o bien al entrar en batalla. Si no tiene testamento escrito y por la urgencia del caso no es posible que el testador o los testigos lo escriban, es suficiente la manifestación verbal que lleve a cabo en presencia de dos testigos que deben concurrir siempre en esta clase de testamentos. En el caso de declaración verbal, los testigos informarán al jefe de la corporación para que éste dé parte al Secretario de la Defensa Nacional y a su vez éste denuncie el caso al juez competente. El juez citará a los testigos para que, como en el supuesto del testamento privado cuando se otorga oralmente, declaren de ciencia cierta sobre los siguientes hechos:

1. Lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento verbal.
2. Haber conocido al testador así como en su momento identificarlo y reconocido en el acto en que se hizo el testamento.
3. Indicarán el tenor de la disposición testamentaria. En este caso informarán al juez sobre las palabras y deseos del testador.
4. Declararán si el testador se encontraba en su pleno juicio y libre de coacción.
5. Indicarán la causa por la cual no pudo hacer testamento por escrito.
6. Si el testador murió de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Este testamento extraordinario también está sujeto a la condición resolutoria legal de que el testador fallezca de la causa que dio origen al otorgamiento del mismo dentro del siguiente mes de desaparecida dicha causa (artículo 1571 C.C.D.F.).

TESTAMENTO MARITIMO. Se otorga estando, el testador en alta mar o a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o mercante. Debe constar por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán de la embarcación realizándose por duplicado, que conservará el propio capitán y tomará razón en el libro diario del buque (artículo 1586 C.C.D.F.).

Se exigen dos ejemplares en virtud de que se impone al capitán la obligación de entregar uno de ellos en el primer punto que toque, si existe un funcionario consular mexicano o un agente diplomático, y el otro lo remitirá al tocar territorio nacional a la primera autoridad marítima o bien, a ésta enviará los dos ejemplares si no puede entregar el primero a ningún agente consular o diplomático mexicano. Exigirá el capitán recibo del agente consular o de la autoridad marítima. Ésta dará parte al funcionario judicial competente para que se proceda a la apertura de la sucesión con citación de los interesados.

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO. Este tipo de testamento puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando tenga su ejecución en la República Mexicana, o bien, puede otorgarse ante los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana. A este efecto, los agentes diplomáticos y consulares tienen funciones notariales y pueden recibir testamentos ológrafos.

El Código Civil del Distrito Federal regula dos situaciones:

- Hecho en el extranjero conforme a las leyes mexicanas, las reglas especiales son exclusivamente para su remisión hacia México. Surtirá sus efectos, de acuerdo al tipo de testamento otorgado, conforme a las leyes mexicanas, en virtud del principio de que el lugar rige al acto *locus regit actum*.
- Hecho en país extranjero conforme a las leyes extranjeras; producirá efectos en nuestro territorio si se formuló de conformidad con las leyes del país en el que se otorgaron; producirá efectos siempre y cuando se demuestre el derecho extranjero.

El artículo 1594 CCDF estatuye que los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el

extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

Para los casos en que se otorgue testamento ante los funcionarios mencionados, se les impone la obligación de dar parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en el caso de muerte del testador, publique este hecho a fin de ponerlo en conocimiento de los interesados, así como que otorgó testamento en país extranjero ante determinado agente consular o diplomático, para que promueva la apertura del testamento. La Secretaría de Relaciones Exteriores no tiene, que dar parte a la autoridad judicial. Serán los interesados en el testamento los que ocurran ante la autoridad judicial competente para solicitar la apertura de la sucesión. Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores se entregará el testamento público abierto o cerrado que se hubiere otorgado ante el agente diplomático o consular, pero si el testamento es ológrafo, éste se remitirá por la Secretaria al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio señalado por el testador, para que a su vez éste lo remita al juez competente.

Inconvenientes de los Testamentos Extraordinarios.

El testamento privado hace mención en su artículo 1570 C.C que al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1512 al 1519 C.C.D.F, disposición que podría considerarse descabellada debido a que se trata de un testamento especial, entonces se piden requisitos como un testamento ordinario.

En cuanto al testamento militar el inconveniente es que después de haberse recibido declaración de todos los hechos mencionados con antelación, y si las informaciones de los testigos coinciden, el juez considerará que existe legalmente testamento al tenor de la información producida por los testigos. Este testamento producirá efectos sólo, si el militar muere de la enfermedad o herida, en el momento de peligro en que se encontraba o bien dentro de un mes. Esto es debido a que el testamento ordinario es preferible y, el especial solo se acepta en

casos justificados que impidan hacer el primero. Si el testador no muere de la enfermedad o peligro en que se encontraba y transcurre más de un mes, se supone que estuvo en condiciones de hacer testamento ordinario.

El Maestro Gutiérrez y González tampoco está de acuerdo en ciertos puntos y comenta:

*“Este TESTAMENTO reporta serios peligros, pues queda en el caso de que sea “ORAL”, confiado a la memoria de los dos testigos, los cuales no es muy probable que estando en medio de una batalla, con el miedo natural de caer ellos también heridos o muertos, puedan poner mucha atención a lo que les dice el moribundo.”*²⁴

El testamento marítimo, de igual forma tiene una vigencia efímera y está sujeto a una condición resolutoria legal. Sus condiciones, requisitos y formalismos son como si se realizara un testamento ordinario, siendo que siempre será por escrito como se menciona en la ley, caso que en dada urgencia y en situación de peligro resultaría imposible cubrirlos. Debe ser declarado formal testamento, para que el juzgador verifique que no se cumplió la condición resolutoria legal, esto es, que el juez debe cerciorarse de que el testamento no caducó.

Todos los tipos de testamento fueron y son en algunas poblaciones la mejor forma para cada región, pero como es en nuestra región suelen ser innecesarios y de mas ociosos algunos, por eso es la sugerencia y la exposición de estos motivos, en el Distrito Federal, no es común un testamento privado, ni un marítimo, ni militar, entonces es necesario buscar una forma mas práctica y segura de dejar nuestros bienes como sea nuestra voluntad. En materia federal si es importante que se encuentren mencionados, que se sepa de la existencia de todos ellos.

“Ambos Códigos, el civil Federal, y el civil del Distrito Federal, conservan los mismos tipos o formas de los testamentos...pero cabe de manera elemental

²⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa, séptima edición, Editorial Porrúa, México 2008, páginas 186, 187.

hacerse esta pregunta: ¿La Entidad Federativa Distrito Federal, tiene límites con algún Océano, el Pacífico o el Golfo de México? Y la respuesta es negativa, y sólo un retrasado mental podría pensar que el Distrito Federal tiene costas y litorales. ...Y aún más, ¿tendrá jurisdicción el Distrito Federal, para que conforme a las disposiciones del Código civil de esta Entidad, conforme al artículo 1579, un militar o asimilado del ejército haga su disposición testamentaria en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla? La respuesta de igual manera es no, toda vez que lo relacionado con el ejército es de índole federal, como lo marítimo”²⁵.

4. SUJETOS DE LOS TESTAMENTOS

Los sujetos del derecho hereditario, esto es, sobre las personas que recae, el conjunto de facultades, poderes y obligaciones son: los herederos y legatarios instituidos, el albacea, el interventor en su caso, relaciones que surgen respectivamente en su favor y a su cargo, como consecuencia del fallecimiento del autor de la herencia.

Las personas esenciales son el que transmite y los que adquieren, ya sea a título universal o particular.

a) De los Herederos.

El heredero es un adquirente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación, se distingue de los demás adquirentes, porque su adquisición es a título universal, porque la causa por la que ocurre dicha transmisión es precisamente la muerte de quien adquiere. La

²⁵ Ob. Cit. Páginas 178, 179.

naturaleza jurídica del heredero es una naturaleza propia, que se da en una institución llamada sucesión. Se distingue en esencia por el título y por la causa por la que adquiere.

Es el adquirente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cuius. Responde de las deudas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes y derechos que integren el activo de la sucesión.

Adquiere el activo y pasivo, siempre bajo el beneficio de inventario, y es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión, transmitiéndosele en conjunto las relaciones patrimoniales activas y pasivas.

Es el eje central del sistema sucesorio, pues continúa todas las relaciones jurídicas activas y pasivas del de cuius. En la mayor parte de los casos resultan instituidos herederos en la totalidad de la herencia, normalmente se entenderá que sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, es decir, en el conjunto de la herencia generalmente, en caso de ser varios los herederos, el causante determinara en qué cuantía han quedado instituidos, siendo sumamente frecuente que la atribución patrimonial hereditaria se haga por cuotas o mediante el recurso a números quebrados.

Aunque dada la trascendencia del testamento, puede que la designación de heredero se haga sin determinar la cuantía o la modalidad temporal en que han de concurrir a la herencia, en estos casos los herederos instituidos sin designación heredaran por partes iguales.

Los requisitos para que la institución de heredero sea eficaz:

- El nombramiento del heredero, la cantidad que le corresponda, debe ser hecha personalmente por el testador. La ley permite, que el testador encomiende a un tercero que determine a quienes concretamente se beneficiará, con las cantidades que el propio testador haya especificado, siempre y cuando se trate de

actos de beneficencia, el tercero puede, distribuirla a diversas instituciones o establecimientos públicos o privados a los que hayan de aplicarse.

- La institución de heredero, para ser eficaz, requiere de ser hecha en un testamento.

- La institución de heredero, para su eficacia, requiere ser hecha nominalmente, que se designe al heredero por su nombre y apellidos.

La ley acepta como válida, si al designarlo se cometieran errores en el nombre o apellidos, si se sabe a ciencia cierta a quién se refirió el testador. El error es intrascendente si se sabe con certeza quién es la persona nombrada.

En el caso de que no se pudiera saber a ciencia cierta, la institución de heredero no surtirá efectos.

“La función del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario es radicalmente distinta en ambas sucesiones: la legítima y la testamentaria. ... En el primer sistema la aceptación de la herencia se entiende siempre con el beneficio de inventario, aun cuando no se exprese y, por lo tanto, no produce confusión entre el patrimonio personal del heredero y el que recibe en herencia. ... El segundo sistema es el que acepta la confusión de patrimonios debido a que el beneficio de inventario no opera por ministerio de ley. En consecuencia, el heredero no sólo responde con los bienes hereditarios para pagar las deudas del difunto, sino también con sus bienes personales. ...”²⁶

b) De los Legados

El legatario es un adquirente a título particular, que le corresponden exclusivamente los bienes que el testador le haya designado. No es sucesor del *de cuius*, es adquirente por causa de muerte.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, paginas 286, 289 y 290.

Son sujetos adquirentes a título particular que reciben bienes y derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia. En el caso de que el pasivo sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitan.

El legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste, quedando obligado sólo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado; en tanto que para el heredero existe la transmisión del patrimonio como universalidad. Excepcionalmente el legatario puede asumir la función del heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador de su patrimonio. Esta situación se presenta cuando toda la herencia se distribuya en legados y los legatarios serán considerados como herederos.

EL LEGADO, es la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario²⁷.

El legado implica una disposición a título particular, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión, como acontece con el heredero.

El legatario simplemente es un adquirente a título particular de cierto bien, que no responde del pasivo ni continúa el patrimonio del autor de la herencia.

El legado constituye una liberalidad (transmisión a título gratuito). El legado es oneroso sólo desde el punto de vista de que la cosa legada se transmite con una carga o gravamen, o bajo la condición de cumplir otro legado; pero a pesar de que se impone esta carga o condición, siempre existe un valor que se transmite

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, página 302.

gratuitamente, supuesto que la carga no puede ser superior al legado, y habrá un remanente, como en las donaciones onerosas que adquiere el legatario.²⁸

Los legados se instituyen siempre por testamento.

Todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa, o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia.

Existen legados de dar y de hacer; los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o de un derecho. Los legados de hacer, implican una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario para cumplir un servicio a favor del legatario instituido.

Los legados de dar que tienen por objeto cosas, bien sea la transmisión del dominio, goce o uso, suponen que: a) La cosa debe existir en la naturaleza; b) Debe estar en el comercio; c) Debe ser determinada o determinable.

Cuando el legado tiene por objeto la prestación de servicios (cuando es un legado de hacer), el hecho debe ser posible, tanto física como legalmente, y lícito.

c) Del Albacea

“ALBACEA ES LA PERSONA DESIGNADA POR EL TESTADO, LOS HEREDEROS O EL JUEZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, Y/O PARA REPRESENTAR A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO, Y EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE HUBIEREN CORRESPONDIDO AL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE NO SE EXTINGUIERON CON SU MUERTE”²⁹.

²⁸ Ob. Cit.

²⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa, séptima edición, Editorial Porrúa, México 2008, página 435.

Son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso los ejecutores de las disposiciones testamentarias³⁰.

Es la persona designada por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia.

Los albaceas pueden ser designados por testamento (albaceas testamentarios), su función consiste en cumplir las disposiciones hechas por el testador y representar a la sucesión; cuando no existe testamento o el testador no designó albacea, éste tiene fundamentalmente la función de representar a la herencia, ejercitando las acciones conducentes y celebrando, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria; este albacea puede ser designado por los herederos o el juez.

El maestro Gutiérrez y González dice que el albacea debe oponer todas las excepciones que hubiera opuesto el autor de la herencia, en los casos en que se entablen demandas contra los sucesores del ahora de cujus, con motivo de la herencia y esto está consignado en el Artículo 1706 CCDF en su fracción VIII con deficiente redacción que hace pensar de igual manera que la herencia fuera persona moral: “son obligaciones de albacea general: VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;” lo mismo pasa con la fracción VII que dispone: “VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento”.

Es un administrador de un patrimonio en liquidación y un auxiliar en la administración de justicia, no es impuesto por la ley, sino que la misma autoriza

³⁰ Ob. Cit. Página 328.

que sea designado por el testador, por los herederos, por los legatarios e incluso por el juez.

El testador es el primero en poder designar albacea, quien podrá designarlos universales o especiales, individuales o mancomunados, únicos o sucesivos y definitivos, no puede nombrar albaceas provisionales.

Si el autor de la herencia no designo albacea, deberá ser nombrado por los herederos, quienes lo nombrarán por mayoría de votos.

El albacea designado por el testador podía ser cambiado en cualquier momento por los herederos, siempre y cuando la decisión fuere tomada por mayoría de votos de los herederos. Es frecuente que la gente se someta a la voluntad del albacea, incluso después de haberse terminado el trámite de la sucesión, que termina con la adjudicación de los bienes hereditarios, sin embargo, hay casos en que el que había sido albacea sigue imponiendo su voluntad a los demás herederos, la gente cree que el albacea es la persona a la que el testador le encomendó guiarlos y decidir el futuro de los bienes que dejó, ya que lo anterior es falso, la ley establece que los propietarios son libres de hacer con sus bienes lo que les plazca, con la única limitación de no generar daños a los demás, en el caso de las herencias los propietarios de los bienes son los herederos desde el preciso instante en que el autor de la herencia fallece, por lo cual los herederos y únicamente ellos son los que han de decidir el destino de los bienes.

El albacea es un administrador de bienes ajenos y como tal debe someterse a las instrucciones que los propietarios de los mismos le indiquen. El albacea nunca puede decidir lo que finalmente se hará con los bienes, tal vez podamos decir, el albacea está obligado a administrar, y en su caso, a proponer lo que considere más adecuado en beneficio de los herederos. El albacea es un empleado de los herederos, no del difunto, por lo tanto el albacea tiene derecho a cobrar por su trabajo, y ese cobro debe realizarlo precisamente a los herederos.

Existen diversas clases de albaceas:

Albaceas Universales, tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez, dichos albaceas sólo tienen la función representativa de la herencia.

Albaceas Especiales, son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria.

Albaceas Mancomunados, se designan por el testador o por los herederos, para que obren de común acuerdo, no pueden actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración (Artículos 1692 y 1693 C.C.D.F).

Albaceas Sucesivos, el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo.

Albaceas Testamentarios, son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados (Artículo 1681 C.C.D.F).

Albaceas Legítimos, son los que designan los herederos, o el juez en su caso, a falta de albacea testamentario, o cuando éste renunciare a su cargo, fuere removido o no concluyere en el plazo señalado en el testamento (Artículo 1687 C.C.D.F).

d) De los Testigos

Testigos son las personas que concurren a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo.

Tradicionalmente se le denomina instrumental al testigo que en un documento notarial afirma con el notario el hecho y contenido del otorgamiento.³¹

Todas las personas pueden ser testigos, excepto a quienes la ley se los prohíbe. No pueden ser testigos³²:

- Los amanuenses del notario que lo autorice;
- Los menores de dieciséis años;
- Los que no estén en su sano juicio;
- Los ciegos, sordos o mudos;
- Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigos de una de estas personas sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes; y
- Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

e) De las Sustituciones

“El origen de institución está en el Derecho romano en su segunda época, pues se estimaba entonces que era indigno el morir intestado, y por lo mismo se buscaba a toda, dejar siempre herederos. Era indigno que los bienes del “padre” fueran a ser, o del gobierno, o de personas a las cuales no se les guardaba especial consideración, y de ahí que se buscaba siempre hacer testamento y designar

³¹ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho Civil*, Trigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, página 474.

³² Artículo 1502 Código Civil para el Distrito Federal.

herederos, pero por si las dudas, de que éstos premurieran, se volvieran incapaces o no aceptaran, entonces se nombraban herederos substitutos.³³”

Sustitución de heredero, facultad atribuida legalmente al testador de sustituir uno o más personas al heredero instituido, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia³⁴.

La sustitución es el derecho del testador de establecer que una persona ocupe el lugar de aquel a quien había designado como su heredero o legatario, pero que no llegaron a serlo por la causa que fuere, el testador puede nombrar a una o más personas para que sean los sustitutos del sustituido.

- La sustitución es una institución de heredero.
- El nombramiento de sustitutos puede hacerse de manera conjunta o sucesiva; será conjunta cuando el testador disponga que a falta del presunto heredero que se sustituya, entren en su lugar dos o más personas al mismo tiempo; será sucesiva cuando designe varios sustitutos, los cuales serán llamados a la herencia uno después del otro hasta que alguno de ellos entre efectivamente a la herencia; podrá haber sustitución al mismo tiempo, sucesiva y simultánea (ejemplo, cuando se dice que a falta del heredero, sean sustitutos dos o más personas, y que a falta de éstas será sustituto otro distinto).
- El sustituto del sustituto, es sustituto del sustituido.
- El sustituto será llamado a la herencia con los mismos derechos y obligaciones que tenía el sustituido, salvo que el testador hubiese dispuesto otra cosa al señalar la sustitución.
- La institución de la sustitución no es un derecho de acrecer.

³³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa*, séptima edición, Editorial Porrúa, México 2008, página 203.

³⁴ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho Civil*, Trigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, página 467.

- Solo en el testamento público simplificado existe la regla de sustitución recíproca legal; la ley dispone que el testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos.

Existen diversas clases de sustituciones:

LA VULGAR, consiste en la institución de una segunda propuesta de heredero, para el caso en que el primer designado no llegare a serlo.

LA PUPILAR, es la designación de herederos hecha por la persona que ejerza la patria potestad, la cual se da en caso de que el testador instituya como su heredero a su hijo sujeto a patria potestad, designándole en su propio testamento, para el caso de que el hijo muera antes de poder hacer su testamento, a las personas que habrán de ser los herederos del hijo.

LA EJEMPLAR O CUASI-PUPILAR, se da cuando el testador nombra herederos al heredero instituido, siempre y cuando éste sea su descendiente, tenga edad suficiente para hacer su testamento, pero sea incapaz por enajenación mental.

LA RECÍPROCA, no es más que una sustitución vulgar, con la peculiaridad de que el sustituto de uno es, a su vez, el sustituto del otro.

LA INDIRECTA O FIDEICOMISARIA, se da cuando el sustituto recibe la herencia por intermedio del sustituido, esto es, el sustituido sí llegó a ser heredero y posteriormente transmitirá los bienes heredados a un tercero, el sustituto.

El testador dispone que la persona designada como heredero, tendrá la titularidad de la masa hereditaria durante un cierto número de años, y después lo substituirá en ella, otro heredero que también instituye en su testamento

Pero en los artículos del código civil dicen lo siguiente respecto de este tipo de substitución:

“Artículo 1473 CCDF. Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquier otra diversa de la contenida en el artículo, sea cual fuere la forma de que se la revista.

Artículo 1482 CCDF. Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.”

“LA HABRÁ CUANDO EL HEREDERO TENGA LA DOBLE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR POR CIERTO TIEMPO LOS BIENES HEREDADOS, Y DESPUÉS TRANSMITIRLOS GRATUITAMENTE A OTRA PERSONA QUE HUBIERE DESIGNADO EL TESTADOR. SI NO SE DAN ESTAS DOS OBLIGACIONES, NO HAY SUBSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA”³⁵.

f) De la Tutela

La tutela testamentaria puede instituirse en cualquier clase de testamento, excepto en el limitado y restringido (público simplificado).

El tutor testamentario puede designarse en los siguientes casos:

- La ley establece que quien sobreviva de los dos que ejerzan la patria potestad, tiene derecho de nombrarle un tutor testamentario a aquellos sobre los cuales ejerce la mencionada patria potestad, incluso respecto del hijo póstumo.
- Pueden nombrar tutor testamentario el papá o la mamá que ejerza la tutela respecto de su hijo incapaz, pero este caso se actualizará solo cuando el otro progenitor no pueda ejercer la tutela; es posible concluir que el que sobreviva de los progenitores, si ejerce la tutela, podrá nombrarle un tutor testamentario a su hijo incapaz.

³⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa, séptima edición, Editorial Porrúa, México 2008, página 206.

- Se puede nombrar un tutor testamentario cuando una persona deje en su testamento bienes a un incapaz, el cual no esté sujeto a la patria potestad de nadie. En este caso el tutor designado será de características especiales, ya que no tendrá facultad ni obligación de vigilar la persona y bienes del incapaz, sino que su única función será la de administrar los bienes que le haya dejado el testador.
- El adoptante que ejerza la patria potestad podrá nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

Con relación al nombramiento del curador testamentario, conviene tener presente lo siguiente:

- Pueden nombrar curador testamentario los que pueden nombrar tutor testamentario.
- No puede ser el tutor y el curador la misma persona, ni ser parientes en línea recta, ni colaterales dentro del cuarto grado.
- Es importante designar curador testamentario, debido a que el tutor testamentario no podrá entrar a la administración de los bienes del pupilo hasta que se realice la designación del mismo.

5. PARTICIÓN

La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos (art. 1779 c.c.).

“... la partición es el acto jurídico por medio del cual las partes abstractas e indivisas se convierten en concretas y divisas.”³⁶

Abstractas, porque las conocemos en concepto.

³⁶ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, segunda edición, Editorial McGraw-Hill, México 2002, página 179.

Indivisas, porque mientras no se efectúe la partición se entiende que todos los bienes relictos forman una universalidad de derecho, ya que no se sabe, todavía, quién es dueño de qué, pero aunque no se sepa, ya cada quien es dueño de lo que le corresponde.

Abstracción, se concretiza en uno o varios bienes, o en la parte alícuota de ellos, al saber que un bien era propiedad de un heredero desde el momento de la muerte del de cujus, se habrá concretado su derecho, al aplicarle una parte alícuota de un bien, sabremos que desde aquella fecha era copropietario de dicho bien, en la parte que se le aplicó.

a) Inventarios

Es una obligación del albacea, formular el inventario; así se determinarán los activos y los pasivos de una herencia, y se especifica cuáles son los derechos, las obligaciones y los bienes que forman el patrimonio relicto.

La facción será dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el albacea debe iniciar la formación del inventario, y de ello dará aviso al juzgado, a efecto de que se nombre perito valuador.

El albacea tiene obligación de presentar el inventario dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación del cargo.

El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios (Artículo 817 CCDF). A este inventario se le denomina inventario solemne.

El inventario que se haya realizado, cumpliendo con todos sus pasos o no, beneficia a todos los interesados, pero sólo perjudicará a los que lo realizaron y lo aprobaron.

La consecuencia de no elaborarlo es imputable al albacea y será causa suficiente para pedir su remoción, aunque el código adjetivo diga que la remoción será “de plano”.

Para la elaboración del inventario del patrimonio relicto, la ley señala que se debe citar, por medio de correo, al cónyuge supérstite, a los herederos, legatarios y a los acreedores, y el juez puede concurrir o no, según él mismo decida.

El inventario para producir efectos debe ser aprobado por el juez; en caso de que haya inconformidad deberá resolverse ésta primero para después recaer la aprobación judicial correspondiente.

b) Administración

Otra de las actividades que debe realizar el albacea, es la de administrar los bienes dejados por el de cujus. Esa administración debe estar regida por el principio de que el patrimonio relicto es un patrimonio en liquidación, que le estará permitido hacer nuevas operaciones, pero éstas no deberán constituir un fin en sí mismas, sino que serán transitorias, su duración debe ser lo menos posible.

El cargo de albacea, es personal o *intuito personae*, pero ello no implica que deba realizar personalmente todas las gestiones, está facultado para otorgar, dentro de sus facultades poderes a favor de quien él decida.

Tiene facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en relación con los bienes hereditarios, por disposición legal, sin que ello implique necesariamente el ser representante directo de alguien, sino que es un ejecutor con facultades para realizar actos jurídicos, aunque afecten la esfera jurídica de alguien en concreto.

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, (muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con

intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición), y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea y otra persona, sin que por esto pueda desempeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

c) Rendición de Cuentas

La rendición de cuentas es una obligación inherente a cualquier administrador, quien maneja dinero ajeno debe rendir cuentas de lo hecho con él. Algunas de sus características son:

Que el albacea está obligado a rendir cuentas a los herederos, la ley establece que debe rendir cuentas de manera general, anual y mensual, pero no existe inconveniente en que los herederos convengan algún otro plazo para la rendición de cuentas.

La ley señala como plazo para que el albacea rinda cuentas el de cinco días inmediatos posteriores al término del año, tratándose de la cuenta anual, pero en las demás clases de cuentas no señala plazo específico.

El testador no puede dispensar al albacea de su obligación de rendir cuentas, puesto que esto es un derecho que corresponde a los dueños de las cosas, los herederos, son éstos quienes podrán dispensarlo de la obligación, excepto en el caso de que los bienes no alcancen para pagar a los acreedores y a los legatarios, en este caso, para liberar al albacea de esta obligación, se requerirá el consentimiento de todos los herederos, legatarios y acreedores.

Las cuentas deben ser aprobadas por los herederos, y en su caso por los acreedores y legatarios. Pero en el caso de que sea heredera la beneficencia pública o los herederos sean incapaces, deberán ser aprobadas también por el Ministerio Público.

Si bien es cierto que el cargo de albacea es indelegable y, se extingue con la muerte del mismo, también es cierto que las obligaciones que tenía el albacea que falleció, que no se extingue con su muerte, pasan a sus herederos, esto es, la obligación de rendir cuentas no se extingue con la muerte, por lo que pasa a los herederos del albacea fallecido.

VI. Rendir cuenta de su administración cada año y la cuenta general o cuando deje de ser albacea (1,722). – No podrá ser nuevamente nombrado sin que haya rendido su cuenta anual (1,722). – Esta obligación pasa a sus herederos (1,723). – No puede el testador dispensarlo de esta obligación (1,724). – Debe ser aprobada por todos los herederos, pero el que disienta puede seguir juicio (1,725). – Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas (1,726). – Aprobadas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los conveniso que quieran (1,727)...³⁷.

³⁷ ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Editorial Porrúa, México 2003, página 209.

Capítulo III
RELACIÓN JURÍDICA

RELACIÓN JURÍDICA

1. CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

El CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO tiene por objeto regular en territorio estatal los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones.

El Ejecutivo considera de la mayor importancia para el Estado, contar con un Código Civil acorde no sólo a los requerimientos actuales, sino también a los futuros, para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento que regule los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones.

Como elemento innovador establecido en el Código Administrativo del Estado de México, se adopta la estructura del articulado con dos dígitos, el primero de ellos permite identificar el libro al que pertenecen; y el segundo, determina el orden progresivo de los artículos de cada libro, de manera que cuando se adicione uno de los libros no sea necesario recorrer la numeración de los subsiguientes.

El libro que es materia de estudio es el Libro Sexto denominado De las Sucesiones que se integra con los artículos del 6.1 al 6.307 y presenta cinco títulos denominados: Disposiciones preliminares; De la sucesión por testamento; De la forma de los testamentos; De la sucesión legítima y Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.

En el capitulo de este libro se regulan las materias siguientes: De los testamentos en general; capacidad para testar; capacidad para heredar; condiciones que pueden ponerse en los testamentos; bienes de los que se puede disponer por testamento; testamentos inficinosos; institución del heredero; legados; sustituciones; inexistencia, nulidad, revocación y caducidad de los testamentos; testamento público abierto; testamento público simplificado; testamento militar, marítimo y hecho en país extranjero.

También se norma la sucesión de los descendientes; sucesión del cónyuge; sucesión de los ascendientes; sucesiones de los colaterales; sucesión de los concubinos; sucesión de la beneficencia pública; de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta; apertura de la sucesión; transmisión de la herencia; aceptación y repudiación de la herencia; albaceas e interventores; inventario, avalúo y liquidación de la sucesión; partición de la herencia; de los efectos de la partición; y la rescisión y nulidad de las particiones.

Entre sus aspectos más importantes destacan los siguientes; se conceptualiza tanto a la sucesión como a la herencia, en virtud de ser conceptos e instituciones diferentes que deben ser atendidas según sus características y su origen histórico; se precisa que la distribución de bienes a ciertas clases determinadas como pobres, huérfanos y otras semejantes, se realizará a través de instituciones públicas de asistencia social, de asistencia privada y otras cuyo objeto sea semejante.

Por otro lado, se suprimieron las disposiciones relacionadas con el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, toda vez que en la praxis no se ha presentado algún caso en este sentido.

Destaca la supresión de los testamentos público cerrado, privado y ológrafo, para dar certeza y seguridad jurídica al acto personalísimo mediante el cual una persona dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte. Consecuentemente, sólo tendrán validez los testamentos que se otorguen ante Notario Público y el especial militar, marítimo y hecho en país extranjero si se ajusta al Código Civil de Aplicación Federal y disposiciones relativas.

Se establece que tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los cinco años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Respecto de las albaceas se aclara quienes pueden ser albaceas universales o especiales y se sustituye el término de tutor por el de representante legal que es más amplio.

La forma en cómo está estructurado el código es una gran propuesta para el mejor manejo en cuanto a la búsqueda y análisis de la legislación.

Este código al igual que en el Código Civil del Distrito Federal los testamentos se dividen en Ordinarios o Especiales; los ordinarios solo contemplan a los testamentos público abierto y público simplificado. Estos tipos de testamento son los que considero correctos para el Estado de México ya que el testamento público abierto como se ha mencionado en reiteradas ocasiones es más seguro y en el que tienen mejor información por parte de un sabedor del derecho para el testador y que su testamento no contenga algún vicio de nulidad.

En cuanto al testamento público simplificado como se ha visto es limitado ya que solo hace extensión a la adquisición de una vivienda o su regulación, de igual forma se otorga ante Notario y es con la finalidad de que la gente de escasos recursos no deje desprotegido su bien inmueble. Pero como bien sabemos ese “heredero” es solo respecto de ese bien y los demás quedan desprotegidos o bien si se otorga nuevo testamento este pierde su validez, a menos que se declare que sigue teniendo validez, así que tiene su lado muy delicado.

En este testamento público abierto se requiere que al otorgamiento y firma comparezcan además del testador, el Notario y dos testigos aunque el testador podrá decidir otorgarlo sólo ante el Notario pero esto se hará constar en el protocolo y como lo he mencionado en repetidas ocasiones es el que conviene al testador otorgar para tener mayor tranquilidad de que se cumpla su disposición.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. El Plan de Desarrollo 1999–2005 sustenta la tesis de que el Estado es la respuesta histórica que el hombre ha encontrado para hacer posible la convivencia política y

social, ordenada y pacífica, por ello se propone edificar un gobierno de leyes, en el que la legalidad sea la base de la legitimidad.

El Ejecutivo ha presentado, nuevas reglas de convivencia al regularse con mayor claridad, sencillez y accesibilidad. El Código de Procedimientos Civiles del Estado tiene como propósito adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar la terminología y sistematización de las instituciones procesales.

En el cuadro cronológico de leyes vigentes, el ordenamiento más antiguo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expedido el 9 de agosto de 1937, por el Gobernador Interino, Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la XXXIV Legislatura Constitucional a través del decreto número 62, de fecha 23 de diciembre de 1936.

Los motivos y consideraciones que sirvieron de sustento a los mencionados decretos, sustancialmente se hicieron consistir en la necesidad de mejorar la administración de justicia, adecuando estructuras y procedimientos para atender las legítimas demandas de la sociedad de su tiempo.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es el resultado de una cuidadosa revisión y actualización de las disposiciones vigentes, realizada por distinguidos magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, prestigiados especialistas en derecho procesal civil, académicos e integrantes de asociaciones de profesionales del derecho, quienes aportaron su talento y esfuerzo para elaborar un nuevo ordenamiento concordante con las exigencias de una sociedad en permanente transformación.

Los 1046 artículos que formalmente integraban el Código de Procedimientos Civiles, se depuraron para reducirse a 864.

En el Código de Procedimientos Civiles, se sistematiza libros, títulos y capítulos para simplificar su contenido y facilitar el manejo y comprensión de la ley adjetiva.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México consta de cuatro libros denominados, respectivamente, Parte General; Función Jurisdiccional; Procedimientos Judiciales no Contenciosos; Concursos y Sucesiones.

Libro Cuarto. Concursos y Sucesiones. Independientemente de las materias tradicionales que regulan las funciones de la sindicatura, las testamentarias y los intestados, se suprimen las modalidades del testamento ológrafo, público cerrado, privado, militar, marítimo y el otorgado en el extranjero, por tratarse de instituciones inusuales en nuestro medio, resultando ocioso mantenerlas en el texto vigente.

Debido a la constante defensa de realizar un testamento público³⁸, se puede malinterpretar el hecho de que con el testamento público abierto se lleven a cabo todos los trámites ante notario. Podemos ver en el Capítulo IX De la Tramitación Especial, que no necesariamente el Notario es el que agilizará el trámite de la sucesión con seguridad, ya que el Juez también lo realiza, siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige la ley para ese efecto.

2. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

A diferencia de otros Códigos, Morelos separó las normas del derecho familiar en el 2006, y dio origen a un Código Familiar, esto no implica la separación del tronco común pero sí una independencia que busca mayor efectividad en la toma de decisiones, este Código consta de siete libros, donde el libro séptimo es el denominado De las Sucesiones Efectos Jurídicos Civiles para Después de la Muerte, su estructura sí es diferente en cuanto que es más amplia y específica cada definición; el Título Tercero es el De la Forma de los Testamentos, en cuanto a su forma son ordinarios y extraordinarios. Dentro de los ordinarios se encuentra el Testamento Público Abierto, el Público Cerrado y el Ológrafo.

³⁸ Público: entiéndase a realizarse ante un Notario.

Aquí el Testamento Público Abierto se otorga ante el notario y tres testigos, y no da opción a que solo sea el Notario y el Testador los que comparezcan.

Este Código todavía considera el Testamento Público Cerrado, como se hizo mención en su momento, este puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, recordemos que limita a los que no saben o no pueden leer, ya que estos no pueden otorgar este tipo de testamento. Su desventaja es que si tiene algún vicio y causa nulidad parcial no habrá quedado como era su voluntad y aún así debe ir ante notario y depositar su testamento al Archivo Judicial, aunque tiene la opción de quedárselo o dar en guarda a alguna persona.

El Testamento Ológrafo tiene las mismas formalidades que regula el Código Civil para el Distrito Federal, con excepción de que este se deposita en el Registro Público de la Propiedad, y debido a las alteraciones que pudiera sufrir el testamento se decidirá sobre su validez.

En el Testamento Privado, si consideramos que en si ya es difícil seguir los tramites de los testamentos público, cerrado u ológrafo, aún más el privado, debido a todas los requisitos que se solicitan conforme se dieron las circunstancias.

El código todavía toma en consideración el testamento militar, el marítimo y el hecho en país extranjero o fuera del Estado, pero como se nota en su legislación siguen siendo el mismo juicio, aquí entra la consideración como se hizo en el Código del Estado de México, respecto que sólo se tenga esto previsto en el Código Civil Federal.

3. CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro código en cuanto al Tipo de Testamentos no ha sido modificado, seguimos teniendo todas las especies de Testamento; es decir, el Público Abierto,

el Público Cerrado, el Público Simplificado (creado en 1990, como una propuesta por el entonces Presidente de la República, esto con el lema de ayudar a la gente de escasos recursos) y el Ológrafo, Testamentos Ordinarios; y en los Testamentos Especiales, el Privado, el Militar, el Marítimo y el Hecho en País Extranjero.

En el ámbito territorial nos es de gran utilidad, seguridad, confiabilidad y está al alcance de la mayor parte de la población expedir el Testamento Público Abierto. Ya que al ser “público”, y tener la intervención de Notario, entonces si se va hacer ante ese fedatario público, que mejor que sea un testamento que dé seguridad y que el Gobierno así como ha promovido campañas sobre el mes del testamento, lo haga permanentemente.

Es decir, que la Secretaría de Gobernación y el Colegio de Notarios del Distrito Federal se unan y se siga realizando a un costo al alcance de la población dichas campañas. Esto daría mayor difusión, y se evitarían tantos conflictos familiares y de gente que en estricto orden no debería de tener interés en bienes del de cujus y lo exige argumentando que por tales circunstancias se le debe otorgar participación en los bienes.

Podemos seguir notando que nuestros códigos civil y de procedimientos civiles, siguen regulando los mismos tipos de testamentos, siendo que siempre ha existido la regulación en materia federal, por qué no delimitar a los testamentos que son más comunes, más seguros en este ámbito territorial, siendo que todos los tipos ya están regulado en el Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, así agilizaría los trámites ante cualquier instancia que se presenten, darían mas certeza, mayor seguridad, mayor difusión, mayor cultura.

4. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal menciona que en los testamentos público abierto, público cerrado, público simplificado, el hecho en país extranjero, deben otorgarse ante la fe de un notario público y los otros testamentos como son el

ológrafo, el privado, el militar y el marítimo, se otorgan sin ese requisito, pero en casos especiales, asimismo, se les debe dar fe de que no existe controversia, que no contiene violación, que están elaborados conforme a su ordenamiento.

El Notario a pesar de tener competencia en asuntos extrajudiciales, se limita su función, es decir, aquellas personas que sientan que se le está dando toda la facultad al Notario, pueden notar que por encima de este el ámbito judicial, solo existe la posibilidad de agilizar trámites y en mejor y menor tiempo que acudir ante un juzgado siempre y cuando los interesados cubran todos los requisitos establecidos por esta y las demás leyes.

El notario no puede ni tiene facultad para intervenir ni resolver controversias, ello le corresponde a los jueces.

Podrá actuar en asuntos que en principio son judiciales, siempre y cuando todos los interesados sean capaces o al menos emancipados y no haya contienda.

5. DERECHO COMPARADO

TESTAMENTO EN EL DERECHO ANGLOSAJON, legar los propios bienes de acuerdo con los términos de un documento es el medio más común de transmisión de propiedad al fallecer. El testamento básico es un documento que expresa la intención del testador de traspasar sus bienes de determinada manera y que debe ser firmado tanto por aquél como por testigos, requisitos en cuyo cumplimiento las cortes son sumamente estrictas³⁹. Los requisitos esenciales de documento escrito, firmas y testigos han permanecido casi inalterables.

El requisito de que el testamento se consigne por escrito procura a una corte un registro permanente que le permite acometer su tarea con toda seriedad. El requisito de las firmas es señal de seriedad tanto como de definitividad. La condición de los testigos cumple funciones similares. En algunos estados se exige que los testigos sean personas desinteresadas, o no beneficiarias del testamento,

³⁹ FEINMAN, Jay M., *Introducción al derecho de Estados Unidos de América, Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense*, Traducido de la primera edición por Enrique Cruz Mercado González, Editorial Oxford University Press, México 2004, página 79.

en otros, que el testador reconozca como tal su testamento frente a los testigos, o que éstos lo vean firmar el documento y ellos mismos lo firmen en su presencia.

En Estados Unidos de América como la figura del notario es muy limitada, pues no se requiere ser abogado, no existe la radicación de la sucesión de manera extrajudicial sino que se tiene que abrir por ley la sucesión judicialmente en una corte que se denomina *probate court*, que es una corte de algún condado de la localidad especializada en la materia sucesoria, que recibirá “pruebas” que darán legitimidad a los herederos, esta corte deberá ser de la jurisdicción en donde haya residido el autor de la herencia. A esta *probate court* se asiste asesorado por un abogado, y la corte definirá si el testamento es válido o no, y si reúne los requisitos que marca la ley local, lo aprobará o rechazará. Cada Estado de la Unión Americana es distinto, ya que hay algunas legislaciones que aceptan o no los siguientes tipos de testamentos:

- El testamento witnessed o witnessed will sistem, escrito con testigos.
- El notarial, que se escribe de la misma forma y similar al mexicano.
- El ológrafo y holograph.
- El verbal o denominado oral will, mismo que es aceptado sólo en algunos Estados de la Unión Americana y sólo para casos de emergencia por muerte inminente.

Sin embargo, todos tienen que declararse válidos en la *probate court* y seguir ahí mismo el trámite sucesorio. Este tipo de cortes o juzgados por lo general se encuentra en el *County Office* de la localidad o palacio municipal o ayuntamiento, también denominado *City Hall*; si es una ciudad más grande el *Court House* equivalente a los palacios de la justicia mexicanos. Una vez que el asunto se encuentra en dichos lugares “se aprueba la apertura de la sucesión testamentaria”, si el testador no se hizo asesorar por algún abogado pudiera no haber nombrado al albacea o *executor*, por lo que el juez de la *Probate Court* nombrará a algún albacea, que para los efectos de esa legislación es un

administrador de la herencia. Entonces todos los bienes, o el patrimonio hereditario que se denomina *state*, será controlado y manejado por el administrador o albacea nombrado por el juez, quien tendrá facultades para pagar los gastos funerarios y demás obligaciones del autor de la herencia y legados, al final distribuirá entre los herederos o legatarios el patrimonio hereditario restante.

Al heredero o los herederos se les denomina *heir*, *heirs* en plural o *heiress* si es mujer. En Estados Unidos de América la figura del notario es distinta, generalmente todo el que tiene que ver con el derecho sucesorio angloamericano termina contratando un abogado especialista en la materia con objeto de denunciar el procedimiento sucesorio ya sea testamentario o intestamentario.

DERECHO ARGENTINO, en su Código Civil en el Título XII habla de las formas de los testamentos, que se dividen en ordinarios y especiales.

Los testamentos ordinarios son el testamento ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado

El testamento ológrafo (Artículos 3639-3650 C.C.A) debe ser por escrito, fechado y firmado por el testador, la falta de alguna formalidad anula su contenido. Se puede escribir en cualquier idioma. Las indicaciones del día, mes y año en que se hace el testamento, no es indispensable que sea según el calendario: puede ser reemplazadas por enunciaciones perfectamente equivalentes, que fijen de una manera precisa la fecha del testamento. El testamento ológrafo vale como acto público y solemne; pero puede ser atacado por su fecha, firma o escritura, o por la capacidad del testador, por todos aquellos quienes se oponga, pudiendo éstos servirse de todo género de pruebas.

El Testamento por Acto Público (Artículos 3651-3664 C.C.A) debe ser hecho ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar. El ciego si puede testar por acto público, no así el sordo, el mudo y el sordomudo. Si el testador sabe firmar y no lo pudiere hacer, puede firmar por él otra persona, o uno de los testigos. En este caso, dos de los testigos por lo menos debe saber firmar. El escribano debe

expresar la causa por que no puede firmar el testador. Si el testador no puede testar sino en un idioma extranjero, se requiere la presencia de dos intérpretes que hará la traducción en castellano, u el testamento debe en tal caso escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.

El Testamento Cerrado (Artículos 3665-3667 C.C.A) el que no sepa leer no puede otorgarlo, debe ser firmado por el testador. El pliego que lo contenga debe entregarse a un escribano público, en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento. El escribano dará fe de la presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan los otros a su ruego pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. El escribano debe expresar al extender el acta en la cubierta del testamento, el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos, y del que hubiere firmado por el testador como también el lugar, día, mes y año en que el acto pasa. El que sepa escribir aunque no pueda hablar, puede otorgar testamento cerrado, el sordo también puede otorgarlo. El testamento cerrado que no pudiese valer como tal por falta de alguna de las solemnidades que debe tener, valdrá como testamento ológrafo, si estuviere todo escrito y firmado por el testador.

De los Testamentos Especiales (Artículo 3672-3688 C.C.A) en tiempo de guerra los militares que se hallen en una expedición militar, o en una plaza sitiada, o en un cuartel o guarnición fuera del territorio de la República, y asimismo, los voluntarios, rehenes o prisioneros, los cirujanos militares, el cuerpo de intendencia, los capellanes, los vivanderos, los hombres de ciencia agregados a la expedición, y los demás individuos que van acompañando o sirviendo a dichas personas, podrán testar ante un oficial que tenga a lo menos el grado de capitán, o ante un intendente del ejército, o ante el auditor general y dos testigos. El testamento debe designar el lugar y la fecha en que se hace. El testamento será firmado por el testador, si sabe y puede firmar, por el funcionario ante quien se ha hecho, y por los testigos. Si el testador no sabe o no puede firmar, se expresará así

y firmará por él uno de los testigos. De los testigos uno a lo menos debe saber firmar. Los testigos deben ser varones mayores de edad. Valdrá su testamento si el testador falleciere antes de los noventa días subsiguientes a aquel en que hubiesen cesado las circunstancias que lo habilitan para testar militarmente, si sobrevive a este plazo el testamento caducará. Si el testador falleciere el testamento se mandará al Ministerio de la Guerra y él lo remitirá al juez del último domicilio.

También los que naveguen en un buque de guerra de la República, sean o no individuos de la oficialidad o tripulación, podrán testar ante el comandante del buque y tres testigos de los cuales dos a lo menos sepan firmar. El testamento debe ser fechado. Se extenderá un duplicado con las mismas firmas que el original. Si el buque, arribare a un puerto extranjero en que haya un agente diplomático o un cónsul argentino, el comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento, y el agente lo remitirá al ministro de la Marina. Si el buque volviese a la República, lo remitirá a iguales efectos al Ministerio de Marina.

DERECHO ESPAÑOL (Artículos 662 a 736 del Código Civil Español), dispone que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no se los prohíbe expresamente y que son incapacitados los menores de catorce años de uno y de otro sexo y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

El testamento puede ser común o especial; el común puede ser ológrafo, abierto o cerrado. Testamentos especiales el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

Testamento Ológrafo, es cuando lo escribe el testador por sí mismo, en la forma y requisitos. Sólo se podrá otorgar por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito y firmado por el testador, con

expresión del día, mes y año en que se otorgue. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido. Presentando el testamento ológrafo, y acreditando el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Testamento Abierto, siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone. Deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento. El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme a su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años. Quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia. Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz

el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al tribunal competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Testamento Cerrado, Habrá de ser escrito, si lo escribe de su puño y letra el testador pondrá al final su firma. Si estuviese escrito por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego del testador, éste pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas.

Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo corriente copia autorizada del acta de otorgamiento. El Notario o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador. Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Testamento Militar, en tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán. Es aplicable a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo a esto, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Testamento Hecho en País Extranjero, los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen. También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca. El Agente diplomático o consular, en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción. El Ministerio de Estado hará publicar en la Gaceta de Madrid, la noticia del fallecimiento, para que los

interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

DERECHO FRANCÉS (Artículos 967 a 1002 Código Civil Francés), El testamento puede ser ológrafo o hacerse abierto o cerrado.

Para que sea válido el testamento ológrafo deberá estar escrito todo él y firmado por el testador con expresión del año, mes y día en que se otorgue: no estará sujeto a ninguna otra forma.

El testamento abierto deberá ser otorgado ante dos notarios o ante un notario en presencia de dos testigos. Si el testamento se otorga ante dos notarios, les será dictado por el testador; uno de estos notarios lo escribirá él mismo o hará que se escriba a mano o por medios mecánicos. Si solo hay un notario, deberá dictarlo también el testador, el notario lo escribirá él mismo o hará que se escriba a mano o por medios mecánicos. En ambos casos le será leído al testador, de todo ello se dejará constancia expresa. Este testamento debe ser firmado por el testador en presencia de los testigos y del notario; si el testador declara que no sabe o no puede firmar, se hará mención expresa de su declaración y de la causa que le impide firmar.

Testamento Cerrado, contendrá en papel las disposiciones, el papel que sirva de cubierta, estará cerrado, sellado y precintado. El testador lo presentará cerrado, sellado y precintado al notario y a dos testigos o lo hará cerrar, sellar y precintar en su presencia y declarará que el contenido de ese pliego es su testamento, firmado por él y escrito por él o por otro afirmando, en este último caso, que ha verificado personalmente el texto, en todos los casos indicará el modo de escritura empleado (manual o mecánica). No pueden hacer testamento cerrado los que no sepan o no puedan leer.

Los testigos llamados a estar presentes en los testamentos deberán ser franceses y mayores de edad, saber firmar y disfrutar de sus derechos civiles. Podrán ser de uno u otro sexo, pero el marido y la mujer no podrán ser testigos en el mismo acto.

Testamentos de los Militares, de los Marineros del Estado y de las personas empleadas que sigan a los ejércitos podrán otorgarse, bien ante un oficial superior o médico militar de un grado semejante en presencia de dos testigos, bien ante dos funcionarios de intendencia u oficiales de la comisaría, bien ante uno de estos funcionarios de intendencia u oficiales en presencia de de dos testigos o bien, en un destacamento aislado, ante el oficial al mando del mismo asistido por dos testigos, si no existe en el destacamento oficial superior o médico militar de un grado semejante, funcionario de intendencia u oficial de la comisaría.

Podrán otorgarse también, si el testador estuviere enfermo o herido, en los hospitales o establecimientos sanitarios militares tal como los definen los reglamentos del ejército, ante el médico jefe de cualquier grado, asistido por el oficial encargado de la gestión administrativa. A falta del oficial de administración serán dos testigos. Se realizan por duplicado. El testamento caducará seis meses después de que el testador llegara a un lugar en el que tenga la libertad de emplear las formas ordinarias. El testamento será entonces válido mientras dure esta situación especial y durante un nuevo plazo de seis meses después de su cese.

Los testamentos otorgados en un lugar con el que está interceptada toda comunicación a causa de la peste u otra enfermedad contagiosa, podrán otorgarse ante el *juge de première instance* o ante uno de los funcionarios municipales del municipio, en presencia de dos testigos.

Los Testamentos otorgados en País Extranjero, sólo podrán ejecutarse en cuanto a los bienes situados en Francia, tras haber sido registrados en la oficina del domicilio del testador, si ha conservado uno, y, si no, en la oficina de su último domicilio conocido en Francia; y en el caso del que el testamento contenga disposiciones sobre inmuebles allí situados, deberá registrarse además en la oficina donde se encuentren estos inmuebles sin que pueda ser exigida una doble tasa.

Capítulo IV

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”⁴⁰

El testamento debe otorgarse con un auténtico profesional del Derecho; se sugiere porque es poco oneroso, y en la mayoría de los casos, al reunir todos los requisitos legales, surtirá los efectos que usted como dueño de la herencia, desea, para después de su muerte. Si el testamento se hace mal, y se nulifica cuando el testador haya muerto, los bienes se repartirán en sucesión legítima, con sus consecuencias.

“TESTAMENTO ES EL ACTO JURÍDICO UNILATERAL, PERSONALISIMO, REVOCABLE, LIBRE Y FORMAL, POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA FÍSICA CAPAZ, DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS, Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE, OTORGADO ANTE NOTARIO PÚBLICO”.

El notario se encargara de las indicaciones y aclaraciones para la confección de este testamento evitando los vicios de nulidad, y elevándolo a escritura pública, dando fe.

1. CARACTERÍSTICAS

a) Requisitos

El testamento es un acto que debe realizar personalmente el dueño de los bienes, que lo puede revocar cuando quiera, antes de morir, y es un acto libre, exige que quien lo realiza, sea una persona capaz y que disponga de sus bienes y de sus

⁴⁰ GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, segunda edición, Editorial Trillas, México 2000, página 79.

derechos para que al morir, por esa voluntad, se cumplan deberes que él haya impuesto, así como que se repartan los bienes de acuerdo a su decisión.

Este testamento es el que más se imprime en los protocolos de los notarios públicos mexicanos; de cien testamentos, noventa y nueve son testamentos públicos abiertos. El testamento público abierto para que sea válido deberá ser: ante notario público; ante dos testigos, en su caso; en un sólo acto ininterrumpido; se leerá en voz alta en el mismo acto, frente al testador, testigos y ante el notario; con la presencia de traductores, peritos o médicos de asistencia, si se requieren; en la escritura se mencionará el año, mes, día y hora en que se otorgue.

Como el notario escribe o asienta el testamento en un libro de su protocolo y éste después del tiempo, cinco años, que marca la Ley del Notariado (Artículo 95 L.N), se debe concentrar en el Archivo General de Notarias; es ese el motivo por el cual, cuando inicia un juicio sucesorio, se gira oficio al Director de tal Archivo para que informe si existe algún testamento otorgado por la persona que fue titular de los bienes que formen el acervo hereditario.

b) Procedimientos

El notario lo que quiere es la presencia física del testador con una identificación, puesto que no puede ser hecho mediante poder o mandato, se requiere para que surta efectos la presencia personal del testador.

El testamento es más que nada una declaración que pudiera considerarse final de última voluntad del testador respecto de sus bienes, que no requiere prueba de propiedades de ningún tipo ya que este instrumento o negocio jurídico, como le llaman algunos, tiene que ser sobre cosas ciertas, no invenciones, pues al igual que la compraventa nadie puede vender sino lo que es suyo, nadie puede testar sino sobre lo que es de su propiedad, cualquier acto en contrario simplemente no es procedente por no acreditarse el derecho sobre esos bienes.

Respecto a la identificación del testador, es muy importante ya que se debe tener la certeza de que el sujeto que está testando es él y que no esté siendo suplantado, pues de haber la suplantación de persona entonces habría inexistencia del acto jurídico, pues está testando una persona ajena al sujeto de que se trata.

El notario pide al testador los siguientes datos, que se citarán en el testamento:

- Nombre e identificación.
- Nombre del cónyuge.
- Lugar de nacimiento del testador.
- Fecha de nacimiento del testador.
- Ocupación.
- Estado civil.
- Domicilio.
- Cuantas veces contrajo matrimonio el testador y con quién.
- O si vivió en unión libre.
- Cuántos hijos procreó y con quién, ya sea dentro o fuera del matrimonio.
- Nombre del padre y madre del testador y si éstos viven en el momento en que se está testando.
- El testador debe manifestar si ha realizado testamento anterior; y si es que lo hizo la necesidad de que manifieste si desea revocarlo. (El testamento es revocable tantas veces lo desee el testador).
- Nombre del albacea o los albaceas; pueden ser éstos titulares o sustitutos o actuar conjunta o separadamente.

El testador dispondrá de sus bienes frente al notario, no sólo podrá legar bienes materiales sino también consejos morales a sus herederos, podrá disponer de sus bienes mediante la figura de herederos universales o bien por legados, y también dejando las cargas que juzgue convenientes siempre y cuando la masa hereditaria responda; o bien condicionando la herencia, también podrá disponer la forma de sus exequias o cómo desea ser enterrado.

El testador debe tener la certeza de que esta última y deliberada voluntad se va a cumplir, es muy raro o casi imposible que un testamento notarial pueda ser afectado de nulidad si se reúne todos los requisitos.

c) Beneficios

Es importante otorgar el testamento, hacerlo bien no cuesta caro y evitará problemas a su familia. No hacer testamento, permitir por índole la sucesión legítima, puede traer como consecuencia que sus bienes salgan de las manos de su familia, y queden en poder de instituciones de Beneficencia Pública. Conclusión, lo mejor es otorgar su testamento.

Es un medio seguro, eficaz, que permite al interesado disponer libremente de los bienes y derechos que tenga, para que la propiedad y titularidad de los mismos se transmita a las personas que el propio interesado designe y que serán sus herederos, éste se realiza ante notario.⁴¹

La función del testador cuando hay una sucesión testamentaria es más ágil y clara que cuando se trata de una sucesión legítima, ya que al tratarse de una sucesión testamentaria, precisamente el testamento dispondrá del fin de los bienes o de las obligaciones heredables, nombra herederos y albaceas; sin embargo, al hablar de la sucesión legítima, es decir, cuando no hay testamento, la ley ha definido un

⁴¹ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *El Registro Nacional de Avisos de Testamento*, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, México 2004, página 26.

procedimiento judicial que dispone por exclusión quiénes son los herederos, recayendo la herencia generalmente en los parientes más cercanos como los cónyuges, padres, hijos, a falta de ellos, hasta el propio estado se erige como heredero mediante la beneficencia pública.... El testador generalmente tiene libertad para dictar su testamento como quiera, pero sólo será inoficioso si omite dejar resueltos ciertos derechos irrenunciables que le son obligatorios por ley, como son: los derechos que tienen a recibir alimentos los menores de edad o incapaces que tengan alguna relación con el autor del testamento.⁴²

Podemos afirmar que debido a las especiales características de la administración de justicia mexicana es más engorroso, tardado y caro para los herederos, el que el de cujus muera intestado, que morir con testamento notarial. Es decir, el lapso de tiempo y el dinero gastado desde el momento en que muere el de cujus hasta la adjudicación de la herencia es mayor cuando se muere intestado, que cuando se muere con testamento notarial.

El derecho sucesorio es complejo, y no es como lo vemos en las películas de vaqueros, que se toma un papel y se dicta una última disposición, y el papelito anda perdido, y de eso trata toda la película hasta que alguien lo encuentra y ese es el que hereda todo. Lo malo de este testamento de las películas, es decir, del testamento en donde el individuo agonizante toma un papel y lo dicta, es que la mayoría de la gente se lo cree, y muchos hacen su testamento así, sin tomar conciencia o saber que el tema es aún más complejo. Claro, el testamento del papelito existe, pero para que un testamento de ese tipo (ológrafo) surta efectos se tiene que dar con ciertas características.

Este testamento es el más usual en el medio mexicano, y es el que brinda mayor seguridad a su autor, en el sentido de que su voluntad será respetada después de

⁴² GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, segunda edición, Editorial Trillas, México 2000, páginas 39,40.

su muerte, y cumplida la disposición que haga de sus bienes y derechos o la declaración o cumplimiento de deberes.⁴³

El testamento hecho en escritura pública ante notario es un acto jurídico sencillo, económico y práctico que le proporciona los siguientes beneficios:

- Permite disponer en forma personal y discreta de sus bienes, evitando definitivamente costosos y largos juicios de intestado;
- Se puede modificar, ampliar o revocar en cualquier tiempo y puede fácilmente reponerse en caso de extravío o deterioro;
- Permite al testador imponer algunas condiciones a sus herederos, en caso necesario;
- Es un trámite rápido y cómodo que no exige la intervención del registrador ni del juez;
- En caso de necesidad, el notario está obligado a acudir al domicilio del testador o al hospital donde se encuentre;
- Es sumamente económico y sólo causa un pago muy pequeño por su registro;
- Posibilita que el testador continúe siendo dueño en forma completamente normal y que, en caso necesario, se puedan vender, donar o hipotecar las propiedades;
- Le proporciona tranquilidad para el futuro, garantizando el estricto cumplimiento de su última voluntad;
- Asegura el patrimonio de sus seres queridos permitiendo que terminen una carrera universitaria, inicien una vida profesional o establezcan un negocio;

⁴³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter vivos y Mortis Causa*, sexta edición, Editorial Porrúa, México 2006, página 179.

- Garantiza que los derechos sobre la propiedad se puedan transmitir en forma ordenada y pacífica a quien el testador decida.
- Permite designar a un tutor en caso de tener hijos menores, para que se haga cargo de ellos, o designar un albacea que administre sus recursos económicos hasta que los hijos del de cujus cumplan la mayoría de edad.
- Permite reconocer a los hijos procreados.
- De esta forma se decide quién heredará los derechos, evitando así conflictos, gastos económicos, pérdida de tiempo y alteraciones en la paz familiar.

Finalmente, descarga la responsabilidad de su ejecución y cumplimiento en una persona experta y responsable: su notario de confianza.

2. TESTIGOS

Este testamento no requiere de testigos, excepto cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el notario lo soliciten, casos en los cuales se requiere de la presencia de dos testigos instrumentales, sin su concurrencia no hay testamento.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, deberá firmar a su ruego y súplica uno de los testigos instrumentales, y el testador imprimirá su huella digital.

Cuando el testador sea sordo y sí sepa leer, dará lectura por sí mismo al testamento, pero si no supiere o pudiere leer, designará a una persona para que lo lea y le entere del contenido.

Cuando el testador no pueda ver o no sepa leer, se le dará lectura al testamento dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos o por cualquier otra persona designada por el testador.

Cuando el testador ignore el español, deberá concurrir acompañado de un intérprete, el testador escribirá su testamento, el cual será traducido por su intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, excepción a la regla de que quien redacta es el notario, y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se anexará al apéndice de la escritura.

Si el testador no sabe o no puede escribir, o no puede o no sabe leer, será el intérprete quien lo escriba.

3. HEREDERO

El heredero es un adquirente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación, se distingue de los demás adquirentes, porque su adquisición es a título universal y, porque la causa por la que ocurre dicha transmisión es precisamente la muerte de quien adquiere. La naturaleza jurídica del heredero es una naturaleza propia, que se da en una institución llamada sucesión, que se distingue en esencia por el título y por la causa por la que adquiere.

El testamento se puede otorgar desde los dieciséis años y se puede cambiar cuantas veces lo desee una persona, es injusto echarle la culpa al abogado, al pariente o al notario, la realidad nos indica que si se muere sin testamento fue por su falta de previsión, porque realmente nunca lo quiso otorgar.

El morir intestado no significa que los bienes que eran propiedad del hoy muerto se pierdan o pasen a poder del Estado, tampoco significa un mayor pago de impuestos, los bienes de una persona que muere intestada pasan a sus parientes más próximos, y si hay varios parientes en el mismo grado heredarán por partes iguales, por ejemplo, al morir una persona a la que le sobreviven tres hijos, éstos heredarán por partes iguales, no teniendo derecho a heredar los demás parientes del difunto, ni los padres, ni los hermanos, ni los hijos, luego entonces, los hijos excluyen a todos los demás parientes. Hay algunas otras reglas aplicables a la

sucesión legítima, que bien vale la pena que el testador o posible testador sea asesorado por el especialista, esas reglas enunciadas son las siguientes:

1. Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, excepto a las estirpes de los descendientes, o a las estirpes de los hermanos (exclusivamente los sobrinos).
2. Los descendientes (hijos, nietos, bisnietos, etcétera) excluyen a los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, etcétera).
3. Cuando se hallen varias personas en el mismo grado de parentesco, todos heredan por partes iguales, excepto en el caso de los ascendientes de segundo o ulterior grado, los cuales heredan por líneas.
4. Los parientes por afinidad (suegros, cuñados, hijastros, etcétera) no tienen derecho a heredar.
5. El o la cónyuge o concubina o concubino únicamente tendrán derecho a heredar todo si al autor de la herencia no le sobreviven descendientes, ascendientes, hermanos ni sobrinos.

Las reglas para heredar son muy simples, son muy fáciles de aplicar, los problemas surgen de las envidias y rencores entre los herederos, pudiendo en ocasiones deberse a situaciones de hecho, tales como comentarios de los padres que dicen “esta casa es para mi hija fulanita”, pero que nunca lo dispusieron en un testamento, declaración que no vale, declaración que quedará como compromiso familiar o moral entre todos los que tengan derecho de heredar.⁴⁴

⁴⁴ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Cuentos Sucesorios, Conveniencia de Testar*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2007, páginas 56, 57.

4. LEGADO

Los legados son actos de disposición *mortis causa* a título singular.

Las reglas de capacidad para dejar legados en testamento, la capacidad para recibirlos y las cosas, derechos o hechos que pueden ser materia de legados, se rigen por las normas respectivas en materia de capacidad para hacer testamento, para ser heredero y sobre lo que puede ser materia de herencia. La regla establecida por el artículo 1391 es que si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas de los herederos.

Al legatario se atribuyen cosas singulares o conjunto singular de cosas. Se trata de una sustitución de un titular, *mortis causa*, pero a título particular y no sustituye al de *cujus* en la titularidad del patrimonio sino sólo en las cosas singulares.

En consecuencia, en principio no responde de las cargas de la herencia ni de los legados con los cuales no está expresamente gravado.

No puede haber legatarios sino en sucesión testamentaria.

Tampoco es siempre una transmisión de bienes del testador al legatario porque puede consistir en la entrega de una cosa ajena.

El legado es indivisible: no se puede aceptar una parte y repudiar otra.

5. TUTELA

Tutela del latín *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio.

El objeto de la tutela es, la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos al *a patria potestad* tiene incapacidad natural y legal o solamente la

segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señala la ley.

“...a) La institución de la tutela se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero, es, por tanto, una institución de defensa, o de protección similar a la patria potestad, pero de ésta se distingue en que esta última posee una simplicidad normativa, pero de que aquélla carece. La fuente normal de la patria potestad es el hecho natural de la procreación de la que proceden las relaciones de filiación. En la tutela, es necesario siempre el discernimiento, en razón de que se van a crear relaciones jurídicas entre el tutor y el incapacitado; deberes cuyo origen es la ley. Por ello en la tutela, se fijan con mayor rigor los límites de la autoridad del tutor y que constituye un control más decidido de la misma. – b) La protección y el cuidado de la persona y los bienes ha de referirse a un incapaz, que no se encuentre bajo la patria potestad; por lo que se hallan excluidos los sujetos a esta última y cuando se trata de mayores de edad es necesario que la incapacidad sea declarada judicialmente (estado de interdicción). – No estarán sujetos a la tutela los ciegos, los parálíticos y los ancianos aunque sean incapaces de gobernarse por sí mismos; pues mientras esos defectos no trasciendan a la inteligencia...⁴⁵”

La tutela se desempeña por un tutor, con intervención del curador, del juez de lo familiar y del Consejo Local de Tutelas, y ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y un curador definitivos.

Las funciones del curador son: - sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor, y – fiscalizar, vigilar y cuidar de la adecuada administración del tutor. El curador está facultado, para comunicar al juez de lo familiar las irregularidades que observe en la gestión del tutor, si parecen perjudiciales a la persona o intereses del menor, y también cuando faltando el tutor, sea necesario que se haga nuevo nombramiento de tutor.

⁴⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia*, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 715.

El curador puede ser, testamentario o dativo; no hay curadores llamados por la ley al desempeño de la curaduría, en razón de la misión que el curador tiene encomendada, consiste en fiscalizar los actos del tutor, lo que supone su independencia en provecho del tutelado, y origina que no puedan ser desempeñados al mismo tiempo los cargos de tutor y curador por una misma persona, ni por personas que tengan entre sí parentesco, en cualquier grado en línea recta o dentro del cuarto grado en la colateral.

La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.

La tutela testamentaria es la que se confiere en testamento y tiene lugar, cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, aunque fuere menor, nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo. Ese nombramiento, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado. No existe cuestión respecto a la procedencia de la tutela testamentaria sobre los hijos legítimos o legitimados. Respecto a los hijos naturales reconocidos, ya que los progenitores que hayan reconocido tienen derecho a nombrar tutor al hijo reconocido, al progenitor que sobreviva, por mayoría de razón, puesto que al adoptante se le otorga el derecho de designar tutor al hijo adoptivo.

Existe, el derecho reconocido a un extraño, para designar tutor en su testamento, a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad, ni bajo la del otro y esto ocurre cuando le deje bienes, para el simple efecto de la administración de esos bienes.

Tutela legítima, tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio. La ley llama al ejercicio de la tutela, a determinadas personas para que representen al incapaz (Artículos 482 a 494 C.C.D.F).

Tutela dativa, tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien corresponda desempeñar la tutela legítima y cuando el tutor testamentario está

impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado inclusive (Artículos 495 a 502 C.C.D.F).

Ninguna tutela puede constituirse, si antes no se ha declarado el estado de minoridad o de incapacidad, a la persona sujeta a ella. Puede pedirse por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años, por su cónyuge, por sus presuntos herederos legítimos, por el albacea o por el Ministerio Público.

“8. LOS HIJOS DESAMPARADOS- ...Luis fue un empresario exitoso, ganó mucho dinero, siempre trabajó para proveerles un futuro seguro económicamente a sus hijos. A los diez años de casado enviudo y se quedó con los cuatro hijos que había procreado con su esposa.- Luis no tenía parientes, no le sobrevivían ni padres, ni hermanos, ni tíos, ni primos, ningún pariente, exclusivamente le sobrevivían sus cuatro hijos. Se dedicó de tiempo completo a ellos. Sin embargo, la historia tuvo un cambio brusco, Luis falleció cuatro años después que su esposa, dijeron los médicos que fue depresión, de estrés y de exceso de trabajo, nunca tomó vacaciones, siempre su rutina era de la casa al trabajo, del trabajo a la casa.- Luis no es el personaje central de nuestra historia, es simplemente el causante de ella. Los problemas empezaron para sus hijos el día mismo en que él murió. Las edades de los huérfanos estaban entre los cinco y los diez años, si bien era cierto que su padre les había dejado un patrimonio considerable, también era cierto que ellos no eran capaces, ni de hecho, ni jurídicamente, para administrarlo. Tampoco podían tramitar directamente la sucesión de su padre.- Los menores necesitaban de un tutor, y en el caso le correspondió desempeñar ese cargo a un pariente materno de los menores, el cual no los había visto desde que la madre de ellos había contraído matrimonio con Luis. En efecto, el pariente al que le correspondía desempeñar la tutela, que era el más cercano, resultaba ser un perfecto desconocido, al cual podría ser, lo más probable, que no le interesara el cuidado y atención de los huérfanos, ya que él ni siquiera los conocía, era, sin embargo, muy probable, que lo que le interesara fuera el dinero que a éstos les iba a corresponder.- Dejemos el final de la historia de los cuatro hijos desamparados a la imaginación de cada lector.- Lo que no se debe dejar a la

imaginación es la previsión, la ley faculta a que el último a que el último en morir de los padres tiene derecho a designar vía testamentaria quién se hará cargo de sus hijos. Luis pudo haber nombrado como tutor para sus hijos a cualquier persona, pariente o no, la ley permite que en cada familia se pondere, se valore quién es la persona idónea para encomendarle el cuidado de los hijos, en el caso de Luis es evidente que la persona idónea no eran los parientes, podría habérselo encomendado a un amigo, podría haber designado como tutor testamentario, por ejemplo, al padrino o a la madrina de los niños.- Esta breve historia tiene como finalidad el destacar que el testamento no sirve únicamente para disponer de los bienes para después de la muerte, sino que también es útil para designar a la persona que se hará cargo de los hijos menores de edad que deje el testador al momento de su fallecimiento.⁴⁶”

Ese es un claro ejemplo de lo que pasa en la vida, y como ese caso se dan peores, situaciones que se complican mas y mas todo dependiendo de la relación familiar, de la comunicación, de la cercanía con los demás parientes o en su defecto con amigos, es un ejemplo que pone a pensar en la situación futura y no enfrascarse en la idea de si se otorga testamento es como si ya se estuviera predisponiendo uno a morir.

6. TRAMITACIÓN DE SUCESIONES ANTE NOTARIO.

El testamento público abierto se otorga ante notario, en éste, el testador expresará de modo claro y terminante su voluntad; el notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán el testimonio notarial, el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

⁴⁶ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Cuentos Sucesorios, Conveniencia de Testar*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2007, páginas 30-32.

Cuando exista un testamento y los herederos estén conformes en la cantidad o proporción en que el testador dispuso de sus bienes y derechos a favor de éstos, en conjunto pueden acudir ante el notario de su confianza y solicitar la ejecución de la voluntad del difunto plasmada en su testamento, con la confianza de que mediante un sencillo procedimiento se hará la transmisión, adjuntándose a cada uno de estos mediante una escritura pública la parte que le correspondió.

En la Sucesión Testamentaria, existe la voluntad de una persona de otorgar un testamento para declarar a quien o a quienes y en que proporción desea transmitir su patrimonio. El de cujus en vid prevé y evita dificultades al señalar y reconocer quienes deben recibir el patrimonio, señala albacea, reconoce deudas y marca los porcentajes de adjudicación.

Al tratarse de una sucesión testamentaria, la existencia del testamento es implícita, y la declaración de heredero también.

Se requiere que los herederos estén de acuerdo para llevar a cabo el procedimiento sucesorio ante notario, presentarle al notario el testimonio del testamento en original o copia certificada, copia del acta de defunción, identificaciones de los herederos así como acta de nacimiento de cada uno de ellos en caso que se requiera probar que son hijos del autor del testamento, títulos de propiedad de los bienes, si hay bienes inmuebles las escrituras que supuestamente deben estar a nombre del testador y que van a ser materia de la sucesión y acta de matrimonio si el heredero es el cónyuge.

El notario como primer paso hará constar en escritura pública la radicación de la testamentaría que se hace mediante la apertura de la sucesión y la aceptación de la herencia que hacen los herederos, así como el reconocimiento mutuo de sus derechos hereditarios, la aceptación del cargo de albacea, si es que se precisa en el testamento, y si no es así los herederos se ponen de acuerdo y nombran al albacea.

Al iniciar el procedimiento ante el Notario, es condición que se tenga la certeza de la existencia o inexistencia de alguna declaración de voluntad testamentaria en algún lugar de nuestro territorio nacional o del extranjero, para evitar el inicio de un procedimiento sucesorio y al aparecer con posterioridad otro o algún testamento se complique innecesariamente, con la consiguiente elevación de los costos y la dilatación de su solución.

Se giran oficios al Archivo General de Notarías, Registro Público, al Archivo Judicial, teniendo como finalidad recabar la información de la posible existencia de algún testamento otorgado, ya que en caso de aparecer uno o varios testamentos, se atendería a la voluntad expresada en el último. Si no lo hubiere, el notario dará a conocer lo anterior mediante la publicación de dos edictos en espacio de diez días, ya sea en el Periódico Oficial y en el periódico de mayor circulación en el Estado de acuerdo con la ley.

Concluyendo el trámite anterior, se realizarán protocolización del inventario y avalúos; la protocolización del proyecto de partición y; la adjudicación de bienes, ante notario de aquellos que requieran de escritura para su formalización. Los herederos no podrán adjudicarse lo que les corresponda sin haber pagado o garantizado los legados.

En base al apoyo que se da para realizar el testamento existe como campaña “septiembre mes del testamento”, donde pueden acudir las personas a solicitar mayores informes acerca de sus dudas que tienen para realizar el testamento público abierto, así conocen más acerca de éste, sus ventajas, la facilidad con que se otorga, el costo que se reduce a la mitad de lo que normalmente los notarios cobran, que el propósito es que no sólo sea un mes para este trámite, sino que quede abierto a realizarlo en cualquier momento y con la facilidad económica.

Para que los mexicanos tomemos conciencia sobre la importancia que conlleva este tipo de actos, es necesario que cada que comienza la campaña o campañas se difunda, esto con la intención de despertar la conciencia en la población y despertar la inquietud de acudir a solicitar más información, que se elimine ese

miedo que se tiene ante el hecho de acudir a una notaria con el temor de que los gastos sean mas allá de lo que un ciudadano común pueda solventar.

“14. EL TESTAMENTO O UNA PROPUESTA. El señor Teófilo R. fue con su notario a fin de que lo asesorara para el otorgamiento de su testamento. Las dudas más importantes del señor Teófilo fueron contestadas con las siguientes explicaciones: 1. El testamento es una propuesta que hace una persona para el destino que habrán de tener sus bienes hasta después de su fallecimiento; lo anterior implica dos conclusiones: la primera, el testador sigue conservando sus derechos hasta que se muera, y la segunda, la o las personas a las cuales establezca como sus herederos no tienen obligación de serlo, es decir, el nombramiento de herederos no los convierte automáticamente en tales, habrá que analizar si al momento del deceso del testador son capaces y si acepta o repudian. 2. Una persona puede disponer de sus bienes de dos formas, la primera mediante la institución de heredero, en la cual el testador designa a una persona como la “beneficiaria” de todo o de una parte alícuota del todo de sus bienes, por ejemplo el señor Teófilo R. puede señalar como heredero del cien por ciento de sus bienes a su esposa, o designarla como heredera del 18% o del 50%, o del porcentaje que desee de los bienes que deje al morir. Los bienes de una persona al morir forman un conjunto, una unidad, que se denomina universalidad de derecho. La segunda forma en que se puede disponer de bienes al hacer testamento es mediante los legados, éstos son cuando se deja una cosa o un derecho concreto a algún “beneficiario”, por ejemplo, cuando se le deja a alguien los derechos que al testador le correspondan sobre el inmueble ubicado en tal lugar, o el coche “x” propiedad del testador, o el reloj marca “j”, etc. Se puede en el mismo testamento establecer herederos y legatarios, se pueden establecer uno o varios herederos y uno o varios legatarios. 3. También se pueden establecer en un testamento sustitutos para el caso de que el propuesto como heredero o legatario no lo llegue a ser, por ejemplo, por repudiar la herencia o por haber muerto antes que el testador, se pueden designar como sustitutos a uno o más, se puede

señalar también que entre los herederos propuestos por el testador se substituyan recíprocamente. 4. El testador puede designar la persona que habrá de administrar los bienes que deje a su fallecimiento, administración que correrá a partir de la muerte del testador y hasta el día en que se adjudiquen los herederos. Puede nombrar un albacea o varios, puede nombrarles sustitutos. Este administrador se llama albacea, el cual no puede vender ni hipotecar los bienes hereditarios, tampoco puede decidir como se repartirán los bienes los herederos, su obligación es proponer una opción de reparto, pero la decisión corresponde a los herederos. 5. Por último, en un testamento se puede designar a la persona que se encargará de la guarda y cuidado de los hijos que al momento de la muerte del testador sean menores de edad o incapaces, decidirá a que escuela asistirán, autorizará las intervenciones quirúrgicas que se requieran, firmará la solicitud de pasaporte del menor para que pueda salir del país, etc., y también se encargará de administrar los bienes que sean del menor, a ésta persona se le conoce como el tutor; y la ley faculta para que también se nombre a la persona que habrá de vigilar el correcto desempeño del tutor, este vigilante se llama curador. Es necesario que si nombra tutor testamentario, en caso de no hacerlo el juez designará quien debe desempeñar el cargo de curador o vigilante.⁴⁷”

Esta transcripción muestra grosso modo los beneficios que tiene el testamento público abierto en la vida cotidiana y deja en reflexión todo lo propuesto.

7. IMPUESTOS SUCESORIOS

El hacer un testamento ante notario no implica mucho gasto, si se toman en cuenta varios aspectos que se expondrán, se aclararan algunas dudas del porque cuando alguien adquiere los bienes que se le dejaron mediante testamento han generado gastos que no se tenían contemplados, es decir, que se desconocía que

⁴⁷ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Cuentos Sucesorios, Conveniencia de Testar*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2007, páginas 52-54.

existían porque en su momento no se está bien informado o no existe la debida difusión.

“... CONVENIO Marco de concertación de acciones que celebran la Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. ...- CLAUSULAS- PRIMERA.- DEL OBJETO.- “LA SECRETARIA” y “LA ASOCIACION”, se obligan dentro del ámbito de sus atribuciones normativas a concertar y coordinar las estrategias, programas y acciones, que contribuyan a dar certeza y una mayor seguridad jurídica en el patrimonio, bienes y familia de las personas de escasos recursos, promoviendo programas especiales que apoyen este fin y proponiendo las Reformas Legislativas necesarias en su caso, para el logro de este objetivo.- SEGUNDA.- PROGRAMAS ESPECIALES QUE SE ACUERDAN EN ESTE ACTO:-A) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO.- “LA ASOCIACION” se compromete con “LA SECRETARIA” tomar las medidas necesarias para que ante Notarios de todo el país, personas de escasos recursos, otorguen testamento público cobrando honorarios únicamente por el equivalente a 6 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.- Los beneficiarios de este programa serán aquellas personas cuyo ingreso mensual no exceda de 4 salarios mínimos mensuales vigentes del área geográfica de que se trate, lo que deberán declarar bajo protesta de decir verdad ante el Notario respectivo.- ... C) JORNADAS NOTARIALES.- “LA SECRETARIA” y “LA ASOCIACION” se comprometen a coordinarse con las Entidades Federativas y los Colegios de Notarios Estatales y del Distrito Federal, para llevar a cabo jornadas notariales con las siguientes características:- C1) Durante un periodo de tiempo previamente concertado por las partes, el Notariado Local y las Autoridades Estatales, llevarán a cabo jornadas en las que difundan a la gente de escasos recursos la cultura legislativa para la protección de su patrimonio y transmisión del mismo por causa de muerte vía testamentaria.-... C3) Como consecuencia de estas jornadas y en un periodo inmediato posterior al de difusión, hacer los programas necesarios para que de acuerdo con los lineamientos dictados, se realicen campañas de regularización de la propiedad de inmuebles, del otorgamiento de testamentos y

de la adjudicación de bienes.- C4) En estos casos los Notarios cobrarán honorarios reducidos, de acuerdo a lo aquí establecido y lo que se establezca en estas jornadas....⁴⁸”

Esto sostiene la postura de que existe y debe existir unificación con las autoridades para realizar actividades en conjunto para el beneficio de la población, los Notarios y el Gobierno del Distrito Federal están consientes de la situación en la que se encuentra el país y saben que es necesario que exista ayuda en cuanto a los gastos que genera el mantener en regla los actos jurídicos de nuestra vida y de los que se generen después de esta. Por eso es muy importante que los medios se encarguen de difundir mayor información sobre estos temas, que la gente le pierda el miedo a acudir ante las autoridades e informarse sobre todos los beneficios que en su momento se están aplicando.

“... ARANCEL DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL- 1°. El presente arancel determina la remuneración que de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Notariado, los notarios cobrarán por los servicios profesionales que presten en el ejercicio de su función a los solicitantes de dichos servicios.- 2°. Para efectos de este arancel se entiende por:- a) Ley, La Ley del Notariado para el Distrito Federal.- b) Arancel, El Arancel de Notarios del Distrito Federal.- c) INPC, el índice nacional de precios al consumidor, que publica mensualmente el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.- d) Colegio, el Colegio de Notarios del Distrito Federal.- e) Monto de la operación, el valor mas alto entre la contraprestación pactada, el valor comercial o el valor fiscal de los bienes o derechos.- 3°. La remuneración indicada en el apartado 1° comprende la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los notarios cobrarán. Los primeros les permiten recuperar las erogaciones que se ven precisados a hacer para un servicio adecuado. Los honorarios les retribuyen por el servicio profesional que prestan.- Como lo establece el artículo 43 de la Ley, el notario podrá

⁴⁸ SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Convenio marco de concertación de acciones que celebran por una parte el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Gobernación , y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.*, Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 6 de marzo de 2007.

excusarse de actuar, cuando los solicitantes no le anticipen la remuneración correspondiente.- 4°. Los notarios no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en este arancel, sin perjuicio y hecha excepción de lo que corresponda a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos y demás erogaciones que efectúe el notario por cuenta del solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento. En todo caso, los notarios deberán justificar a sus clientes las erogaciones que aquellos hayan efectuado por estos últimos conceptos y que hubieren sido necesarias para y por el otorgamiento del instrumento.- 5°. Publicado en la Gaceta Oficial el arancel respectivo... 6°. Todas las cantidades señaladas en pesos en este arancel deberán ajustarse en el mes de enero de cada año con el factor que se obtenga de dividir el INPC del mes de diciembre inmediato anterior entre el INPC del mismo mes sólo que del año que le precedió. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que aparezca publicado el nuevo INPC el Colegio efectuará las operaciones aritméticas correspondientes a fin de dejar actualizado este arancel y lo remitirá a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para su revisión, confirmación y publicación en la Gaceta Oficial en los siguientes cinco días hábiles.- Los factores y porcentajes fijados en el presente arancel no podrán ser objeto de modificación o actualización en ningún caso.-... 7°. En operaciones sin cuantía, tales como testamentos, poderes, reconocimientos de firmas y en general en todos aquellos supuestos en los que en este arancel no se establece una cantidad mínima como remuneración, para la fijación de ésta los notarios tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes de sus servicios, sobre todo si son de grupos sociales económicamente vulnerables. En estos casos el notario podrá cobrar una remuneración menor a la señalada como máximo.-... 25°. Por el otorgamiento de testamentos los notarios cobrarán lo siguiente:- I. Si se otorga en la notaría hasta \$2,221.00- II. Si se otorga fuera de la notaría hasta \$4,443.00.- 26°. Los notarios percibirán por su intervención en trámites sucesorios:- I. Por la escritura en que se haga constar la iniciación del trámite sucesorio:- a) Si se trata de una testamentaría hasta \$5,385.00- b) Si se trata de una intestamentaría hasta

\$9,760.00- En esta última queda incluida la información de los dos testigos.- II. Por la protocolización del inventario y avalúos, el 0.75% del valor del activo inventariado;- III. Por la escritura de adjudicación de bienes la cantidad que corresponda conforme al apartado 15° de este arancel, más el 0.50% del valor del activo adjudicado....⁴⁹”

Toda transmisión de propiedad de bienes aun por causa de muerte del autor de la herencia, deberá gravar por las leyes fiscales la adquisición hereditaria. Actualmente el notario liquida los impuestos.

El Código Fiscal de la Federación, nos menciona en su artículo 14 fracción primera, que se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado. Esto es incluso por causa de muerte. Así mismo para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, habrá enajenación desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

Hay que considerar el aspecto impositivo. La traslación de dominio va a traer un gravamen, un pago de impuestos a que están obligados cada uno de los coherederos. Esto al otorgarse la escritura correspondiente, es obligación del Notario retener ese impuesto; que esos coherederos tendrán que pagar, en el momento en que se escribure a favor la propiedad.

El impuesto sobre la renta, es el que grava los ingresos que obtienen los contribuyentes, al adquirir los bienes que formaban parte del patrimonio del de cujus, sí es objeto de esa contribución, pero que están exentos cuando el adquirente sea una persona física, no así cuando el adquirente por causa de muerte sea una persona moral.

⁴⁹ CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ARANCEL DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Arancel de Notarios del Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Ciudad de México, 8 de abril de 2008.

“ARTICULO 1° Ley del Impuesto Sobre la Renta del Distrito Federal. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

ARTICULO 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

... XVIII. Los que se reciban por herencia o legado.⁵⁰”

Por la trascendencia del tema que se refiere al reparto de los bienes en la familia, este espacio orientara sobre la posibilidad y lo económico que es testar. La mayoría de las veces, las personas no acuden a un Notario Público para otorgar su última voluntad, por ignorancia y en muchas ocasiones por temor a lo que ese trámite puede significar en dinero. Si de por sí puede ser caro el hecho de aceptar una herencia, lo es aún más cuando se tiene que acudir ante un juzgado, para reclamarla y aceptarla.

El Código Civil para el Distrito Federal y la mayoría de los de la República Mexicana, que hablan de las clases de testamento. De estos, el testamento público abierto, que se otorga ante Notario Público, es el más común, el más práctico, el más aconsejable y barato.

⁵⁰ Título IV, De las Personas Físicas, Ley del impuesto sobre la renta, ISEF, México 2006, páginas 105, 109.

El costo de un testamento es barato. Tiene que ver con los bienes, con la condición social del testador y además con la clase de Notario que escoja, de cualquier manera, como se mencionaba no es tan caro hacerlo y debe otorgarse con un Notario de toda la confianza del dueño de los bienes, y como se menciono, existen campañas donde se puede realizar en un precio mucho más accesible.

Un testamento otorgado ante Notario Público, con la seguridad jurídica que el mismo le brinda, no cuesta más de lo señalado en su arancel. Vale la pena reflexionar, que es más barato disponer un testamento que pagarle a un abogado por un juicio sucesorio que traerá más problemas que satisfacciones para su familia.⁵¹

⁵¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?, Promociones Jurídicas y Culturales, México 1993, página 66.

CONCLUSIONES

Primera. En cuanto a los tipos de testamentos que existen en el Código Civil para el Distrito Federal, objeto de estudio de la presente investigación, de acuerdo con lo analizado, se concluye que el Testamento Público Abierto es la mejor opción testamentaria, notándose así mismo en la práctica, porque éste se realiza de manera segura, confiable y formal, haciendo muy difícil que se llegue a invalidar.

Segunda. El Testamento Público Abierto facilita la transmisión y adjudicación de los bienes del *de cuius*, tal y como éste lo dispuso en su testamento, evitando problemas entre familiares o juicios largos y costosos.

Tercera. El uso generalizado del Testamento Público Abierto, trae consigo ventajas para la población en economía, difusión, seguridad, agilidad y rapidez, para alcanzar ese objetivo es necesario privilegiar el Testamento Público Abierto de los otros tipos de testamentos, algunos en desuso e incluso innecesarios regulados en el Código Civil para el Distrito Federal; razón por la cual se propone una reforma a dicho ordenamiento en donde sólo se admita como forma de testar al Testamento Público Abierto.

Cuarta. Como se ha enunciado el Testamento Público Abierto es la mejor opción para nuestra población y en esta jurisdicción territorial, porque está al alcance de cualquier individuo, otorgándole tranquilidad y seguridad al testador, ya que dispondrá de sus bienes presentes y futuros como mejor considere, y sobre todo con la confianza de estar asesorado por un experto en derecho, como lo es el Notario Público.

Quinta. Como hemos visto el Testamento Público Abierto garantiza que el testador podrá disponer de los bienes que tenga dentro de su patrimonio así como de lo que pueda adquirir con posterioridad para evitar mayores conflictos entre sus herederos o legatarios.

Sexta. Es tan obsoleto el uso de los testamentos público cerrado, público simplificado, ológrafo, privado, militar y marítimo en el Código Civil para el Distrito Federal, que el derogarlos no causaría mayor conflicto.

Séptima. En la actualidad con el Registro Nacional de Avisos de Testamento se facilita aún más la información en toda la República, respecto de si existe un testamento y así se evitan controversias cuando hubiera otros testamentos.

Octava. Se propone que todas las ventajas que se obtienen al otorgar un testamento público abierto se difundan, a través de campañas en las televisoras, en las estaciones de radio, en el periódico, en fin, difundir por todos los medios posibles las ventajas y beneficios que se obtienen mediante ese acto jurídico, y respecto de la conveniencia de hacer testamento.

BIBLIOGRAFÍA

ACHA VILLAR, José Luis, *Sucesiones y Herencias*, Ediciones Decálogo, Barcelona.

ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2003.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Cuentos Sucesorios, Conveniencia de Testar*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2007.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard; BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990.

BAZÚA WITTE, Alfredo, *Régimen Fiscal de las Transmisiones por Herencia en el Distrito Federal (1950-2001)*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2002.

CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ARANCEL DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Arancel de Notarios del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Ciudad de México, abril del 2008.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, trigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

El Registro Nacional de Avisos de Testamentos, Secretaria de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la Colaboración del Diario Oficial de la Federación, México 2004.

ENCISO CONTRERAS, José, *Testamentos y Autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1604)*, Publicación aportada por el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, México 2000.

FEINMAN, Jay M., *Introducción al derecho de Estados Unidos de América, Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense*, Traducido de la

primera edición por Enrique Cruz Mercado González, Editorial Oxford University Press, México 2004.

FERRER, Francisco A.M., *Cuestiones de Derecho Civil, Familiar y Sucesiones*, Rubinzal-Culzoni, República de Argentina 1987.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El derecho privado romano*, décima quinta edición, Editorial Esfinge, México, 1988.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia*, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 1997.

GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, segunda edición, Editorial Trillas, México 2000.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?*, Promociones Jurídicas y Culturales, México 1993.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Editorial Porrúa, México 2006.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa*, séptima edición, Editorial Porrúa, México 2008.

Ley de las XII Tablas. Estudio preliminar, Traducción y Observaciones de Cesar Gascón García y José María García González, Segunda Edición Editorial Tecnos, Madrid 2003.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco; Herrera Campos, Ramón; Monje Balmaseda, Óscar; Gutiérrez Barrenengoa, Ainhoa; Cazorla González, Ma. José; Guerrero Martín Cristóbal; Téllez de Peralta, José Damián, *Sistema de Derecho Civil Derecho de Sucesiones*, Editorial Dykinson, Madrid, 2002.

LÓPEZ HIDALGO, Juan, *Septiembre, mes del testamento: algunos testamentos históricos interesantes*, Podium Notarial, Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Número 30, Sección de Previa, 2004.

PACHECO, Don Joaquín Francisco, *Comentario Histórico, Crítico y Jurídico á Las Leyes de Toro*, Tomo I, Imprenta de Manuel Tello, Madrid 1862.

RABASA, Oscar, *El Derecho Angloamericano*, segunda edición, Editorial Porrúa, México

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II*, Editorial Porrúa, México, 1970.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, décima edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Convenio marco de concertación de acciones que celebran por una parte el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Gobernación , y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.*, Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 6 de marzo de 2007.

URIBE, Luis F., *Sucesiones en el Derecho Mexicano*, Editorial Jus, México 1962.

VERDUGO, Agustín, *Discurso sobre la ley que debe regir las sucesiones testamentarias o ab-intestato en bienes inmuebles, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado*, Tipografía de F. Barroso Hermano y Compañía, México 1894.

Agenda Civil del Distrito Federal 2008, decima sexta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.

Agenda Civil del Estado de México 2008, decima primera edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.

Código Financiero del Distrito Federal 2007, décima sexta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2007.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, tercera edición, Editorial SISTA, México 2008.

Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, tercera edición, Editorial SISTA, México 2008.

Fisco Agenda 2006, trigésima cuarta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Tomo CLXXIII, México 7 de junio de 2002.

www.ropsa.com.mx

www.testamentos.gob.mx

www.legifrance.gouv.fr

www.derecho.com

www.redetel.gov.ar